



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N° 064-2021-PLENO-JNJ**

**P.D. N° 111-2020-JNJ**

Lima, 13 de agosto de 2021

## **VISTO;**

El Procedimiento Disciplinario N° 111-2020-JNJ, seguido contra el señor Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, por su actuación como Juez Titular del Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, la ponencia elaborada por la señora Imelda Tumialán Pinto; y,

## **CONSIDERANDO:**

### ***Antecedentes***

1. Mediante Oficio N°000042-2020-P-PJ de fecha 31 de enero de 2020, el Presidente del Poder Judicial remitió el Expediente de Queja de Parte N°2939-2018-OCMA, que concluyó con la Resolución N° 22 de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso a la Junta Nacional de Justicia la imposición de la sanción de destitución al señor Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, por su actuación como Juez Titular del Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Por Resolución N° 115-2020-JNJ de 24 de junio del 2020<sup>1</sup>, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, por su actuación como Juez Titular del Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

### ***Cargos imputados***

3. Se atribuye al mencionado magistrado los siguientes cargos:
  - a) Haber establecido una relación extraprocesal con el magistrado César Hinojosa Pariachi, favoreciéndole y dándole un trato preferencial en el proceso judicial N° 06582-2009-0-1801-JR-CI-08, sobre Acción de Cumplimiento, seguido contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y otros, que se encontraba en etapa de ejecución de sentencia, al haberlo llamado telefónicamente para informarle sobre el estado del proceso e indicarle que presentara un escrito para la prosecución del mismo.

Con esta conducta habría inobservado los deberes de impartir justicia con independencia, imparcialidad, y respeto al debido proceso; guardar la debida reserva en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o

---

<sup>1</sup> Folios 1294-1295



# Junta Nacional de Justicia

reglamentos, así lo requieran; guardar en todo momento una conducta intachable; y, cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley; deberes previstos en el artículo 34 numerales 1), 9), 17) y 18) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277; además habría incurrido en la prohibición regulada en el artículo 40 numeral 1) de la invocada Ley de la Carrera Judicial; lo cual configura la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 9) de la referida Ley de la Carrera Judicial.

- b) Haber establecido una relación extraprocesal con el magistrado Walter Ríos Montalvo, favoreciéndole y dándole un trato preferencial en el citado proceso judicial N° 06582-2009-0-1801-JR-CI-08, sobre Acción de Cumplimiento, por cuanto le habría comunicado, a través de la señora Pierina Ugaz Solís, que producto del error en una liquidación tenía a su favor un saldo de S/ 76. 000 soles.

Con esta conducta habría inobservado los deberes de impartir justicia con independencia, imparcialidad, y respeto al debido proceso; guardar la debida reserva en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran; guardar en todo momento una conducta intachable; y, cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley; deberes previstos en el artículo 34 numerales 1), 9), 17) y 18) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277; además habría incurrido en la prohibición regulada en el artículo 40 numeral 1) de la invocada Ley de la Carrera Judicial; lo cual configura la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 9) de la referida Ley de la Carrera Judicial.

- c) Haber establecido relaciones extra laborales de manera subrepticia con el magistrado Walter Ríos Montalvo, quien ostentaba el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, con el fin de obtener, de manera irregular, la contratación -de favor y de modo preferente- de su hermano, de nombre Percy Velásquez Zavaleta, en una plaza vacante en la citada Corte Superior de Justicia del Callao, sin que reuniera el perfil requerido para su contratación, estableciendo de esta manera y con dicho fin una relación de coordinación indebida.

Con esta conducta habría inobservado los deberes de guardar en todo momento conducta intachable, y cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley, previstos en el artículo 34 numerales 17) y 18) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277; lo cual configura las faltas muy graves señaladas en el artículo 48 numerales 4) y 13) de la Ley de la Carrera Judicial.

## ***Del Descargo del magistrado investigado***

4. El 28 de agosto de 2020, el magistrado investigado presentó sus alegaciones de defensa sosteniendo que:

*Sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado*



# Junta Nacional de Justicia

- El derecho a la prueba prohibida impide el uso de las escuchas telefónicas como medios de prueba, pero también el uso de las demás actuaciones obtenidas como consecuencia de tales escuchas; tal como lo reconocen el Tribunal Constitucional y la CIDH en el caso Escher contra Brasil; por lo tanto, no solo es ilícita la directa intervención y difusión de sus comunicaciones, sino también la ratificación de tal agresión realizada mediante la declaración que le tomaron sobre esas escuchas telefónicas ilícitamente obtenidas. Al desarrollar esta alegación señala que las pruebas secundarias o derivadas de una primigenia prueba ilícita son conocidas en Estados Unidos como frutos del árbol envenenado y en España como pruebas reflejas, que al tener como origen una prueba ilícita, carecen también de eficacia probatoria.
- En el llamado caso “Cuellos Blancos” se intervinieron las comunicaciones de los señores Hinostrza Pariachi y Ríos Montalvo, siendo que dicho proceso no lo incluye, por lo que no existe ningún mandato previo ni justificación normativa que habilite que se incida sobre el secreto de sus comunicaciones, lo que hace ilícito el uso de dichas pruebas para imputarle infracción administrativa.
- Incluso en la hipótesis negada que existiera un mandato judicial para intervenir específicamente sus comunicaciones, no sería suficiente para usar tales interceptaciones como medio de prueba, ya que la ley exige usar como prueba solo las transcripciones autorizadas por el juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 231° del Código Procesal Penal.
- La Resolución 22 no motivó ni justificó por qué decidió usar interceptaciones telefónicas sobre su persona, sin mandato judicial y sin acta de juez que habilite su uso; por lo que se trata de una decisión con total falta de motivación que invalida todo el presente procedimiento. Sus cuestionamientos a la prueba prohibida efectuados en forma extensa y detallada no merecieron respuesta por parte de la OCMA en la referida resolución, lo que generó una clara lesión a su derecho al debido proceso.
- Se ha seguido en su contra un procedimiento unilateral, donde primero se determinó su “responsabilidad indubitable” y después recién se hizo un amago de analizar sus argumentos de defensa, lo que evidencia la posición predefinida de la OCMA en este caso, tal como puede verse de los considerandos 4.7, 4.8, 4.13 y 4.14 de la citada Resolución 22.

## *Alegaciones con relación al cargo a)*

- Con relación a la falta muy grave contenida en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial (en adelante LCJ) referida a establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia, argumentó que para su configuración se requiere la constatación de los siguientes elementos:



## Junta Nacional de Justicia

- Primero el elemento “establecer”, por el cual no puede tratarse de una relación anterior, pues en dicho caso se trataría de otra conducta sancionable, como las previstas en los numerales 3 o 5 del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial. La conducta sancionable se trata de una relación que se entabla con motivo del proceso.
- Al respecto, señala que no es cierto que haya entablado una relación con el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi con motivo del proceso tramitado en el Expediente N° 06582-2009-0-1801-JR-CI-08, sino que lo conoció en campeonatos de fulbito de magistrados, organizados por el Poder Judicial y por otros jueces, teniendo una relación cordial y de respeto con el citado ex juez supremo, siendo materialmente imposible “establecer algo ya establecido” (sic).
- El establecimiento o creación de una relación extraprocesal es una relación de cualquier tipo que es ajena al proceso, como podrían ser que el juez se vuelva irregularmente abogado de la parte, el padrino de bautizo o de matrimonio de la parte o de un familiar directo.
- Refiere que el expediente judicial antes mencionado era muy particular y sui generis, pues se trataba de un proceso colectivo que, por orden de la Tercera Sala Civil, comprendió en etapa de ejecución a más de dos mil magistrados a nivel nacional. Esta particularidad hacía que fuera materialmente imposible no tener relaciones con los demás jueces del Poder Judicial. Por otro lado, la razón por la cual los señores y señoras jueces preguntaron sobre el proceso y su estado es porque ellos no interpusieron la demanda de cumplimiento en el año 2009, sino la Asociación Nacional de Magistrados del Perú. En suma, no mantuvo una relación extraprocesal, sino que se trató de un simple acto de deferencia por ser un magistrado supremo.
- Que la relación se dé con las partes y terceros no podría ser con un absoluto ajeno al proceso, sino con alguien que tenga una posición jurídica en el proceso.
- Al respecto, el ex juez supremo Hinostroza Pariachi no era demandante, demandado o tercero legitimado o coadyuvante, sino que se integró al proceso a todos los jueces de la República pero solo para efectos de ejecución, pues el caso ya estaba resuelto con sentencia de primera y segunda instancia, siendo su status sui generis, no participó del proceso ni se apersonó al expediente principal.
- Argumenta que de acuerdo a la falta, se debe tener como consecuencia afectar la imparcialidad o la independencia en el desempeño de la función jurisdiccional, es decir, la función de resolver un conflicto de relevancia jurídica de influir sobre el resultado del proceso.
- Al respecto, indica que no existe afectación a la imparcialidad o la independencia en el desempeño de la función. Al momento que asumió la



## Junta Nacional de Justicia

competencia del proceso ya estaba resuelto con sentencia definitiva y firme, siendo que como juez executor únicamente le correspondía ordenar que se cumpla la sentencia. Todos los cuadernos de ejecución han recibido el mismo trato y los mismos esfuerzos para su ejecución.

- Por otro lado, señala que en los audios difundidos por la prensa solo se aprecia que dio datos o explicaciones genéricas y de mero trámite de ejecución que no inciden en el resultado ni en la pérdida de su imparcialidad.
- Si bien firmó los oficios de requerimiento el mismo día de proveído el escrito del magistrado Hinostroza no existió celeridad pues ello se debió a la proximidad de las vacaciones programadas en el mes de febrero del personal administrativo y jurisdiccional.
- Se ha probado que el contenido de la llamada del 25 de enero de 2018 ha sido distorsionado, pues el ex juez supremo César Hinostroza nunca pronunció la expresión “de ahí llévate lo que quieras”, sino “la idea es que lo quieras”.
- Se vulneró el principio de tipicidad, pues en ninguna resolución se ha exteriorizado la subsunción lógica entre el cargo imputado y las normas que se le atribuye haber infringido, las mismas que únicamente han sido transcritas sin mayor análisis. Asimismo, las dichas supuestas inobservancias son de naturaleza indeterminada, siendo que las sanciones se imponen por la existencia de previsión legal expresa y no por “sentido común”, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC N° 01873-2009-PA/TC, así como de forma más reciente la STC N° 00020-2015-PI/TC.
- Con relación al deber de guardar debida reserva señala que no se explicó cómo es que no se había guardado la reserva debida, siendo que el proceso de cumplimiento no es un proceso reservado, no involucra a menores de edad, ni afecta la intimidad personal. Los procesos judiciales son públicos y las resoluciones judiciales son descargadas en el Sistema Integrado Judicial y puede accederse a ellas a través de la Consulta de Expedientes en la página web del Poder Judicial, en cumplimiento de la Resolución N° 343-2013-CE-PJ, del 27 de diciembre de 2013.
- Respecto a “guardar en todo momento conducta intachable”, tampoco se ha analizado dicho imperativo.
- Sobre no “cumplir con las demás obligaciones señaladas por Ley” no se precisaron cuáles son dichas obligaciones ni se identificó las normas a las que se refiere.
- En cuanto a “defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos”, tampoco se explicó cómo defendió al ex juez supremo César Hinostroza.



# Junta Nacional de Justicia

- Señala como pretensión subsidiaria que se adecúe la conducta imputada en el cargo a) al tipo administrativo previsto como falta grave en el numeral 4 del artículo 47° de la Ley de la Carrera Judicial, que sanciona la conducta de “Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales”.

## *Alegaciones con relación al cargo b)*

- Indica que tanto el informe de primera como de segunda instancia señalan que esta conducta no se ha verificado y proponen su archivamiento, pero el Jefe de OCMA sin mayor sustento técnico sostiene que sí cometió la infracción.
- No entabló una relación con el magistrado Walter Ríos, pues ya lo conocía de forma lejana con anterioridad al proceso, sin que ello signifique la existencia de alguna relación amical cercana y estrecha, o enemistad.
- Jamás le manifestó a la señora Ugaz Solís, secretaria del señor Walter Ríos, que existía un saldo a su favor, siendo que dicha persona reconoció ante el Ministerio Público que no fue él sino el perito Eduardo Vásquez. Desconoce los pormenores de la liquidación que se practicó al citado juez.
- No favoreció al magistrado Walter Ríos en el trámite del Expediente N° 06582-2009-0-1801-JR-CI-08, siendo prueba de ello que no existe resolución judicial aprobando ninguna liquidación a su favor.
- El magistrado Walter Ríos no es parte o tercero en el proceso, sino que fue integrado como beneficiario por lo dispuesto por la Tercera Sala Civil, conforme a lo ya explicado.

## *Alegaciones referidas al cargo c)*

- Sobre la falta muy grave prevista en el artículo 48° numeral 4) de la LCJ, señala que se perpetra cuando desde la función como juez, no a título privado, se interfiere en otros órganos del Estado o sus funcionarios, se trata de una actuación arbitraria o abusiva que comete el juez desde su posición como tal.
- En cuanto a la falta muy grave prevista en el artículo 48° numeral 13) de la LCJ, alega que igualmente se produce cuando en la actuación como juez se inobservan garantías básicas del proceso judicial, como las descritas en el artículo 34° de la referida ley.
- En el caso concreto, debe ser objeto de análisis si existió una contratación preferente y si su hermano cumplía o no con el perfil requerido. Sobre lo primero, no hubo incumplimiento de algún procedimiento, ya que su hermano fue contratado por suplencia, por un breve período, si hubiese sido preferente lo hubieran contratado a plazo indeterminado con un sueldo mayor al cargo que ocupaba, lo que no ha ocurrido ni se ha acreditado. Respecto a lo segundo, su hermano ocupó el cargo de Auxiliar Administrativo I, que



# Junta Nacional de Justicia

requería como formación académica únicamente secundaria completa; por tanto, no es cierto que no cumplía con el perfil requerido, pues era bachiller en ingeniería industrial.

- No es responsable de las llamadas efectuadas por el señor Walter Ríos, ello escapa de su voluntad.
  - Respecto a la comunicación del 19 de abril de 2018, en la que el señor Walter Ríos le solicita le diga a su hermano que obtenga certificación de OSCE, se trata de una conversación privada y familiar que no hizo desde su posición como magistrado sino como hermano mayor. Dicho requerimiento se realizó no porque no contaba con los requisitos indispensables para su cargo, sino para que le asignen otras funciones con el mismo cargo y con la misma escala remunerativa. En todo caso, nunca solicitó que su hermano sea contratado en otro cargo de mayor jerarquía, desconociendo si se desnaturalizó su contrato.
  - Se vulneró el principio de tipicidad, pues en la resolución de inicio del procedimiento no se exteriorizó la subsunción lógica entre el cargo imputado y las normas que se le atribuye haber infringido, las mismas que únicamente han sido transcritas sin mayor análisis. Asimismo, las supuestas inobservancias son de naturaleza indeterminada.
5. Con fecha 15 de febrero de 2021, el magistrado investigado presentó un segundo escrito de descargo, alegando lo siguiente:

## *Alegaciones referidas al cargo a)*

- No se habría constituido el tipo infractor ya que no se encontraba en posición de poder favorecer a la parte extraprocésal; y, siendo que este es un presupuesto esencial para evidenciar una actuación parcializada, si la autoridad no cuenta con la posibilidad fáctica o jurídica de favorecer indebidamente a las partes entonces la imputación no podría configurarse.
- Se debe tener en cuenta que el caso de la Asociación de Magistrados del Perú llegó a sus manos en calidad de Juez Ejecutor, esto es, luego de emitida la sentencia y habiéndose agotado la vía impugnatoria, por lo que no tenía la posibilidad de variar la decisión en favorecimiento de alguna de las partes.
- La configuración del tipo infractor requiere de la ruptura de la imparcialidad; sin embargo, la conversación sostenida con otro magistrado que era parte del proceso no se ha materializado en este requisito, por lo que la imputación propuesta por los órganos de control del Poder Judicial resulta desproporcionada y forzada.
- La OCMA del Poder Judicial emplea de manera reiterada los términos “trato preferencial” y “asesoramiento” buscando evidenciar que la comunicación ya



# Junta Nacional de Justicia

constituye el tipo infractor por sí misma; sin embargo, un trato preferencial para ser punible debe influir en el desarrollo del proceso.

- Sostiene que en el presente caso no resultaba procedente su inhabilitación, a pesar de tener una relación extraprocesal con la mayor parte de los involucrados en el proceso, ya que el numeral 11 del artículo 40 de la LCJ establece que la prohibición no alcanza a los procesos en que es parte el Poder Judicial.
- Existen procesos en donde, por su naturaleza o en virtud de leyes, no se aplica el deber de reserva al juez. Este es el caso de un proceso ya concluido, es decir, con calidad de cosa juzgada, donde el citado deber no tiene cabida. Además, este deber de reserva es aplicable solo a sujetos extraños al proceso.
- No se ha definido qué debe entenderse por “conducta intachable”, siendo que éste es un concepto jurídico indeterminado, no es suficiente por sí mismo para sustentar una sanción, sino que debe ser definido o desarrollado en una norma de igual o menor jerarquía.

## *Alegaciones referidas al cargo b)*

- Dado que la falta imputada es la misma que en el primer cargo, las circunstancias son las mismas y los deberes presuntamente vulnerados también, se hacen extensivos a esta imputación los argumentos señalados en la defensa del primer cargo.
- No existen pruebas del contenido de las comunicaciones del magistrado Velásquez; y, las aceptaciones de la realización de las mismas no avalan el contenido ilícito que la OCMA le está atribuyendo sin probarlo.
- La OCMA solo ha tomado en cuenta de manera parcial las declaraciones de Pierina Ugaz, quien ha señalado haberse comunicado con Velásquez, pero niega el contenido ilícito que se le atribuye.
- No se ha valorado las recomendaciones emitidas por los magistrados de la Unidad de Prevención Especial de la OCMA.

## *Alegaciones referidas al cargo c)*

- La presunta conducta descrita por la OCMA da la apariencia de un cargo comprobado a través de motivación y medios de prueba abundantes; sin embargo, solo se realizan conjeturas y deducciones faltas de sustento.
- Es conocida la reputación del Juez Ríos para auto atribuirse amistades y relaciones con el fin de conseguir beneficios indebidos, por lo que la conversación entre Ríos y un tercero donde habla de una supuesta relación amical con el juez Velásquez no bastaría para concluir la existencia de este vínculo.



# Junta Nacional de Justicia

- La resolución final de la OCMA adolece de vicios al mezclar la segunda con la tercera imputación como si se tratara de una sola, inicia imputando la existencia de una presunta coordinación indebida para la contratación de un familiar y termina sancionando por presuntos favores que tenía en el proceso el juez Ríos en el juzgado del magistrado Velásquez.
  - No se ha logrado probar la comunicación entre el magistrado Velásquez y Ríos para interceder en la contratación, siendo que es el acto de interferencia el presupuesto para la configuración del tipo infractor.
  - Contrario a cualquier precepto de proporcionalidad y legalidad, la OCMA ha mantenido una imputación de dos tipos infractores a un solo hecho, incluso recomendando la sanción por ambos tipos infractores.
  - La OCMA ha calificado la contratación del señor Percy Velásquez como irregular, sin cumplir requisitos y sin proceso de selección; sin embargo, no ha tomado en cuenta el régimen laboral por el cual se le contrató por considerarlo un detalle irrelevante. El señor Percy Velásquez fue contratado en la modalidad de Contrato de Trabajo a modalidad de naturaleza accidental, bajo modalidad de Suplencia.
  - El cargo de Auxiliar Administrativo I, para el que fue contratado el señor Percy Velásquez, es el cargo más bajo en el Clasificador de Cargos de la Corte Superior de Justicia del Callao y solo requiere contar con secundaria completa, por lo que el hecho atribuido de no cumplir con el perfil resulta ser falso.
  - Existen vicios de motivación pues no se desarrolló qué significa “inobservar inexcusablemente un deber judicial”, de modo que no se sabe qué es lo que está prohibido o lo que está permitido.
6. Asimismo, con fecha 03 de agosto de 2021 se llevó a cabo la diligencia de toma de declaración del investigado de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ.

## ***Medios Probatorios***

7. Pruebas actuadas durante el desarrollo del procedimiento disciplinario:

### ***Pruebas presentadas por el investigado***

El investigado adjuntó a su descargo los siguientes documentos:

- Contrato de Trabajo de Suplencia del señor Percy Freddy Velásquez Zavaleta<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Fojas 1356.



# Junta Nacional de Justicia

- Declaración Testimonial de Fiorella Giovanna Rojas Vargas<sup>3</sup>.
- Registro de Sanciones, emitido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, del señor Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta<sup>4</sup>.
- Hoja de Especificación de Funciones del Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia del Callao<sup>5</sup>.
- Resolución Administrativa N° 045-2017-P-PJ, de 30 de enero de 2017<sup>6</sup>.
- Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial R.A. N° 23-2017-P-PJ, de 6 de enero de 2017<sup>7</sup>.
- Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 381-2012-GG.PJ, de 28 de junio de 2012<sup>8</sup>.
- Decreto Supremo N° 066-2012-EF<sup>9</sup>.

## ***Pruebas dispuestas en la instrucción para el esclarecimiento de los hechos***

- Mediante resolución del 7 de mayo de 2021, se dispuso solicitar al Fiscal Supremo Coordinador General del Equipo Especial de Fiscales con competencia para las investigaciones penales vinculadas al caso “Los cuellos blancos del puerto”, designado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación 1078-2020-MP-FN; a efectos de que remita copias de las principales pruebas y actuaciones de la Carpeta Fiscal N° 016-2019, que guarden relación con los hechos materia del presente procedimiento, incluyendo las actas de transcripción de los audios de las comunicaciones telefónicas pertinentes; así como copia de la resolución de la autoridad competente que autorizó la intervención de dichas comunicaciones. Para este efecto se emitió el Oficio N° 003-2021-HJAH/JNJ, del 11 de mayo de 2021.

Se recibió respuesta con Oficio N° 016-19-2021-MP-FN-EI, del 17 de mayo de 2021, que adjuntó en un CD los principales actuados de la Carpeta Fiscal 016-2019, en la cual obran además los siguientes documentos:

### ***Actas de Transcripción***

- Registro de Comunicación 02 (27 de diciembre de 2017)<sup>10</sup>.
- Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 01 de abril de 2019, que contiene los Registros de Comunicación 01 (25 de enero de 2018) y 02 (26 de enero de 2018)<sup>11</sup>.
- Registro de Comunicación 09 (17 de abril de 2017)<sup>12</sup>.
- Registros de Comunicación 39 y 40 (17 de abril de 2018)<sup>13</sup>.

<sup>3</sup> Fojas 1357 a 1358.

<sup>4</sup> Fojas 1359.

<sup>5</sup> Fojas 1359 vuelta a 1384.

<sup>6</sup> Fojas 1384 vuelta a 1386.

<sup>7</sup> Fojas 1386 vuelta a 1387 vuelta.

<sup>8</sup> Fojas 1388.

<sup>9</sup> Fojas 1389.

<sup>10</sup> Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 276.

<sup>11</sup> Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 277 a 279.

<sup>12</sup> Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 285 a 286.

<sup>13</sup> Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 282 a 284.



# Junta Nacional de Justicia

- Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 05 de noviembre de 2018, que contiene el Registro de Comunicación 01 (21 de febrero de 2018)<sup>14</sup>.
- Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 28 de agosto de 2018, que contiene los Registros de Comunicación 02 y 03 (21 de febrero de 2018)<sup>15</sup>.

## **Resoluciones**

- Resolución N° 01, de 22 de diciembre de 2017, emitida por el Juez del Primer Juzgado de investigación Preparatoria del Callao, magistrado Cerapio Roque Huamancondor, en el Expediente Judicial N° 2903-2017-84 (Carlos 922-248-370, Walter 991-696-548, NN 952-967-103), sobre autorización de interceptación telefónica contra los integrantes de la organización criminal "LasCastañuelas de Rich Port"<sup>16</sup>.
- Resolución N° 01, de 6 de abril de 2018, emitida por el juez del Primer Juzgado de investigación Preparatoria del Callao, magistrado Cerapio Roque Huamancondor, en el Expediente Judicial N° 1032-2018-0701-JR-PE-01 (Dr. Cesar 996-986-077; Leo/Paco/Kiri 997-916-745; Carlos 922-248-370; Walter 991-696-548; NN 952-967-103; NNHermano 975-598-668; Jhon 942-455-407; NNM 974-869-657; NNM2 984-210-533; Mario 997-599-860; Rubén 963-530-473; Jeanfranco 984-210-533; Chiri 990-270-092; Gordo 998-779-755; Nelson 940-229-589; Jefe 951-203-850; Gastón 993-687-721), sobre autorización de interceptación telefónica contra los integrantes de la organización criminal "Los cuellos Blancos del Puerto"<sup>17</sup>.

## **De la diligencia de Informe oral**

8. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N°008-2020-JNJ y modificado por Resolución N° 048-2020-JNJ, se señaló día y hora para la vista de la causa e informe oral el 12 de agosto de 2021 a las 09:00 horas.

La defensa técnica del juez investigado sostuvo lo siguiente:

- Con relación al cargo a) sostiene que el tipo infractor referido al establecimiento de relaciones extraprocesales obliga a que se pueda comprobar de manera efectiva y con medios probatorios de cargo la afectación a la imparcialidad e independencia pero además exige que dicha afectación pueda llevar adelante la consecución de un resultado injusto, es decir, se trataría de un tipo infractor disciplinario de peligro concreto y

<sup>14</sup> Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 280 a 281.

<sup>15</sup> Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 316 a 319.

<sup>16</sup> Carpeta Fiscal 16-2019, Tomo II.

<sup>17</sup> Carpeta Fiscal 16-2019, Tomos II y III.



## Junta Nacional de Justicia

requiere una técnica probatoria en la que se acredite un hecho específico que materialice la ruptura de dichos deberes.

- Argumenta que no se trata de cualquier acercamiento, se trata de una ruptura de esos deberes que conlleve necesariamente una posición de privilegio en favor de una de las partes procesales con un resultado previsible e injusto, reprochable desde el derecho disciplinario. Para el caso, el investigado no favoreció a ninguno de los investigados y menos aún a la persona con quien sostuvo la conversación telefónica, pues lo que no se ha tenido en cuenta es que se trata de un proceso en ejecución de sentencia cuya decisión se había decidido previamente y quedado consentida, por lo que le tocaba decidir al investigado sobre asuntos económicos relacionado con las pericias económicas correspondientes a cada magistrado involucrado.
- Señala además que los plazos del proceso de ejecución discurrieron dentro de plazos largos por la complejidad del cargo.
- Señala que no existe regulada la prohibición de que los jueces de litigio no puedan llamar a los jueces de causa o de ejecución, por lo que no debe responsabilizarse por comunicaciones lícitas que el investigado sostuvo con otros magistrados involucrados en el proceso judicial de ejecución.
- Señala que la conducta intachable debe ser entendida a partir de las normas internas de organización y otras normas vinculadas a los jueces para su desarrollo personal, sin embargo, considera que lo reprobable de la conducta atribuida sólo sería tal si existiera un código de autocomposición ética judicial, sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana exige que se dote de contenido al ser una fórmula indeterminada.
- Refiere también respecto del nivel de ilicitud de las transcripciones que sustentan el presente procedimiento, hecho que ha rebatido con la finalidad de demostrar la buena fe en la conducta del juez investigado.
- Con relación al cargo c) sostiene que el hermano del juez investigado no tenía y nunca tuvo la posibilidad de llegar al puesto de auxiliar Administrativo I como tampoco la voluntad de ocupar dicho puesto por razones económicas, además de no cumplir con los requisitos de perfil para la certificación OSCE.

En su momento y con ocasión de la pregunta formulada por uno de los Miembros Titulares del Pleno, durante el acto de vista de la causa, el juez investigado señaló lo siguiente:

- Conoció al señor Hinostraza y la vinculación era la condición de juez supremo de dicho señor y que practicaban deporte.
- El proceso de ejecución involucraba a todos los magistrados con quienes veía diariamente en el almuerzo, en los ascensores o en los cursos que llevaba.
- Señala que no llamó a ningún otro magistrado para sugerirle algún paso procesal como lo hizo con el señor Hinostraza.



# Junta Nacional de Justicia

Mediante escrito de fecha 11 de agosto último el juez investigado presentó alegatos al Informe N° 024-2021-HJAH/JNJ en los siguientes términos:

- Sostiene que el tipo infractor referido al establecimiento de relaciones extraprocesales se encuentra constituido por dos elementos: 1) la afectación a la imparcialidad e independencia del magistrado a raíz de la presunta relación extraprocesal; y, 2) la consecuencia legal de la conducta proscrita, esto es, un beneficio indebido obtenido por las partes, por lo que sostiene que está exigiendo un resultado injusto, es decir, es una infracción de peligro concreto.
- Argumenta asimismo que se debe evaluar si la conducta del juez investigado fue acorde al ordenamiento jurídico pues precisamente es lo que determina si hubo afectación o no a la imparcialidad e independencia del juez, pues no cualquier relación extraprocesal quiebra los deberes legales impuestos a los jueces.
- Señala que el Informe Final ha omitido pronunciarse respecto del ámbito funcional en el que se desempeñó el investigado, es decir: 1) la naturaleza del proceso; 2) el estado en el que se encontraba y el momento en que participó el magistrado; y, 3) la materia discutida en la etapa concreta del proceso, elementos que conllevan a afirmar que el juez no podía favorecer a ninguna de las partes procesales pues no se encontraba en la posición jurídica para hacerlo.
- De la misma manera incide en la naturaleza de ejecución del proceso en el cual se habría constituido la actuación irregular, precisando que la discusión se suscita en el marco de un proceso constitucional en el que no existe la posibilidad de actuar medios probatorios, incidiendo en que el estado en el que se encontraba el proceso y el momento en el cual participó el investigado resulta ser de suma importancia para efectos de la configuración de la falta imputada.
- Se debe considerar asimismo que la etapa del proceso en la cual participa el juez investigado es de tipo técnica – contable en la que la determinación y liquidación que dan como resultado el monto a otorgar se encuentra a cargo de peritos contables quienes evalúan dichos extremos a través de informes especializados.
- Sostiene que un trato preferencial para ser punible debe influir en el desarrollo de un proceso, de la misma manera que supone la existencia de alguien que ha sido atendido prioritariamente en desmedro de otro, señalando que entre diciembre de 2017 y enero de 2018 fechas en las que ocurrieron las conversaciones cuestionadas no se materializó ningún pago que pueda evidenciar preferencias, adelantamiento o apresuramiento de plazos, por lo que el solo hecho de haber informado sobre el estado del proceso y la notificación realizada, así como, emitir la resolución para la liquidación no



# Junta Nacional de Justicia

configura preferencia alguna cuando ésta se encuentran en el ámbito de sus funciones.

- Con relación al deber de mantener en todo momento conducta intachable sostiene que el Informe Final le dio contenido a dicho deber a través de conceptos jurídicos indeterminados, con afirmaciones subjetivas y carentes de contenido.
- Con respecto al cargo c) sostiene que no se ha logrado probar la comunicación entre el magistrado Velásquez y el señor Walter Ríos para interceder en la contratación, por lo que no se ha logrado probar el acto de interferencia.
- Señala, asimismo, que no se ha probado el incumplimiento del perfil para acceder al puesto de auxiliar administrativo del señor Percy Velásquez Zavaleta, hermano del investigado.
- Por otro lado, argumenta que existiría una vulneración al deber de motivación al omitir pronunciamiento sobre el concurso ideal de infracciones señalando que al configurarse el supuesto de concurso ideal de infracciones el procesamiento debiera ser respecto de sólo uno de ellos, el de mayor gravedad; sin embargo, lo que habría ocurrido en el presente procedimiento disciplinario es la adición de tipos infractores indefinidos y abstractos, imputándose la vulneración de conceptos jurídicos indeterminados y remitidos a otras leyes.
- Con relación al juicio de proporcionalidad realizado sostiene que no se ha superado el test de necesidad dado que sí existen, a su criterio, otros medios alternativos tales como la suspensión de labores considerando que el investigado no cuenta con antecedentes de méritos, de la misma manera que no se ha considerado la perturbación al servicio judicial.

## ***Sobre el pedido de nulidad formulado por el investigado***

9. Con escrito de fecha 28 de agosto de 2020 el juez investigado dedujo nulidad de lo actuado señalando que las conversaciones telefónicas que sustentan el presente procedimiento disciplinario se obtuvieron a mérito de las investigaciones seguidas a los señores César Hinostroza Pariachi y Walter Ríos Montalvo, investigaciones en las que no se encuentra incluido y que por lo tanto al no existir ningún mandato judicial las interceptaciones telefónicas que son objeto de análisis no pueden ser consideradas como prueba al no haber sido autorizadas.
10. Sobre el particular, y conforme se ha señalado en el Informe N° 024-2021-HJAH/JNJ, mediante Resolución N° 237-2021-JNJ publicada el 08 de abril del presente año se estableció como precedente administrativo los fundamentos del 18 al 28 de aplicación a los procedimientos disciplinarios donde exista o se pueda generar prueba vinculada a interceptaciones telefónicas dispuestas a nivel judicial.
11. De acuerdo con lo señalado en el fundamento 23: *“ante la JNJ no se puede buscar*



## Junta Nacional de Justicia

*determinar si el registro de los audios provenientes de una interceptación telefónica fue materia de mutilación, supresión, edición y/o adulteración en todo o en parte, ello con el afán posterior de controlar la validez de las transcripciones realizadas en las actas respectivas, pues todo ello forma parte del proceso de preconstitución de la prueba analizada, lo que según la ley debe ser controlado en la instancia judicial respectiva”.*

12. Por ello se señala en el fundamento 26: *“para el trámite de un procedimiento administrativo sancionador lo recomendable es solicitar al Ministerio Público el producto final de la preconstitución de la prueba, esto es, las actas de transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, en todo caso, de no ser posible tal proceder, es adecuado contar con la información difundida a través de los medios de comunicación que califiquen como hechos notorios, siendo que para esta última opción se encuentra abierta la posibilidad del administrado investigado (...) de instar a la JNJ para que solicite las actas de transcripción al Ministerio Público (...);”* siendo que para el presente caso se verifica de autos que se solicitaron las actas de transcripción de los audios pertinentes vinculados al caso “Los cuellos blancos del puerto”, así como, copia de la autoridad competente que autorizó la intervención de dichas comunicaciones información que fue remitida a la JNJ con Oficio N° 016-19-2021-MP-FN-EI obrante en autos.
13. Con relación a la aptitud probatoria de dichos audios se deben considerar, entre otros, conforme al fundamento 28 del precedente en mención que: *“28.1 la información proporcionada es remitida por el Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo y representante de la legalidad, por lo que se presume su legalidad; 28.2 En tanto no exista resolución judicial firme o consentida que reste eficacia a la citada información remitida u obtenida debido a la labor de investigación del Ministerio Público, la presunción de su legalidad se mantiene incólume; y, 28.3 La preconstitución de la prueba asegura el valor probatorio de una fuente de prueba, entre otros motivos, debido a que se dio estricto cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para su obtención, lo cual es controlado a nivel judicial (...).”*
14. En consecuencia, en el presente caso nos encontramos ante actas de transcripción de interceptaciones telefónicas debidamente autorizadas y remitidas por el Ministerio Público siguiendo las reglas establecidas en el precedente vinculante en comentario, por lo que no nos encontramos ante un supuesto de prueba prohibida al haber sido obtenidas dentro de un proceso de investigación a cargo de la autoridad competente, de la misma manera que no nos encontramos ante un procedimiento unilateral en el que, como argumentó el investigado, se ha presumido su responsabilidad, toda vez que la finalidad del procedimiento disciplinario es precisamente ser una garantía esencial para el investigado que se efectiviza con el ejercicio de su derecho a la defensa y a la prosecución de una investigación dentro de los márgenes del debido proceso; y, por el otro lado, una garantía de acierto para la administración que cuenta con el deber de obtener las pruebas pertinentes y necesarias que generen convicción sobre la responsabilidad o su no acreditación, todo lo cual se acredita de autos.



## Junta Nacional de Justicia

15. Por lo tanto, al ser un procedimiento disciplinario sustentado en prueba lícita no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad reguladas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, el pedido de nulidad deviene en infundado.

### **Análisis**

***Sobre los hechos que sustentaron el inicio del procedimiento disciplinario abreviado contra el Juez Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta por su actuación como Juez del Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima***

### **Sobre el cargo a)**

16. Conforme a la Resolución N° 115-2020-JNJ al juez investigado se le atribuyó el siguiente cargo:

*“Haber establecido una relación extraprocesal con el magistrado César Hinostroza Pariachi, favoreciéndole y dándole un trato preferencial en el proceso judicial N° 06582-2009-0-1801-JR-CI-08, sobre Acción de Cumplimiento, seguido contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y otros, que se encontraba en etapa de ejecución de sentencia, al haberlo llamado telefónicamente para informarle sobre el estado del proceso e indicarle que presentara un escrito para la prosecución del mismo”.*

17. De los actuados se advierte que los hechos materia de imputación se vinculan con el proceso judicial N° 06582-2009-0-1801-JR-CI-08 sobre Acción de Cumplimiento, proceso iniciado por la Asociación Nacional de Magistrados del Perú en contra del Consejo Nacional Ejecutivo del Poder Judicial y tramitado ante el Quinto Juzgado Constitucional; dicho proceso judicial fue sentenciado mediante Resolución N° 20 de fecha 18 de noviembre de 2010, disponiéndose entre otros: *Entregar a los magistrados de los distintos grados del Poder Judicial una remuneración que respete el porcentaje que corresponde al Vocal Superior, juez especializado y juez de paz letrado, en 90, 80 y 70% respectivamente el haber total de un vocal supremo*, habiéndose el juez investigado avocado a su conocimiento con fecha 01 de agosto de 2012 mediante Resolución N° 25.
18. Asimismo, se advierte del íter del proceso que mediante Resolución N° 25 del 15 de noviembre de 2017<sup>18</sup> el juez investigado aprobó el Informe Pericial N° 137-2017-EAY-ETP-CSJL/PJ de fecha 15 de setiembre de 2017 en el que se efectuó el cálculo del reintegro de las remuneraciones homologadas de trece (13) magistrados, entre los que se encontró el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi por un monto ascendente a S/ 1'961,004.06.
19. En este estado del proceso judicial se registra la siguiente comunicación telefónica entre el juez investigado y el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi realizada el día 27 de diciembre de 2017 a las 13:51 horas de cuya transcripción<sup>19</sup> se tiene

<sup>18</sup> Fs. 387 a 389 expediente OCMA

<sup>19</sup> Registro de la Comunicación 02, de 27 de diciembre de 2017, Nro. de origen: (51) 952967103 (“CESAR”) Nro. marcado: 945843228 (“HUGO”), Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 276.



# Junta Nacional de Justicia

la siguiente conversación:

**HUGO** : doctor **CESITAR** como está buenas tardes  
**CESAR** : ... si **HUGUITO** me llamaste  
**HUGO** : doctor lo llamaba solamente para molestarlo mire lo que pasa es que ya hemos aprobado su liquidación  
**CESAR** : si  
**HUGO** : y ya está para que presenten un escrito de requerimiento porque yo no lo puedo hacer de oficio para avanzarlo más rápido  
**CESAR** : ya hoy día o mañana primero te mando el escrito  
**HUGO** : ya doctor perfecto  
**CESAR** : ya muchísimas gracias por recordarme  
**HUGO** : no no se preocupe doctor  
**CESAR** : ya hermano este si no te veo un fuerte abrazo por ha no nos vamos a ver el domingo no  
**HUGO** : si si el sábado  
**CESAR** : ... sábado  
**HUGO** : si si  
**CESAR** : ya **HUGUITO**...gracias por llamar  
**HUGO** : ... pa que de una vez entre pa que lo presupuesten pe  
**CESAR** : si pues hermano tienes razón ya mi hermanito ya  
**HUGO** : ... listo un abrazo  
**CESAR** : ya hermanito gracias gracias

20. Según obra de autos<sup>20</sup> mediante escrito de fecha 08 de enero de 2018 el ex juez supremo presentó un escrito solicitando se requiera al poder judicial para el pago de los reintegros correspondientes sustentando su pedido en el precitado Informe Pericial N° 137-2017-EAY-ETP-CSJL/PJ de fecha 15 de setiembre de 2017, inclusive precisa que su solicitud se realiza con apercibimiento de trabar embargo.
21. Posteriormente, con fecha 25 de enero de 2018 a las 08:36 horas se registra una segunda comunicación entre el juez investigado y el señor Hinostriza Pariachi <sup>21</sup> de cuya transcripción se aprecia la siguiente conversación:

**HUGO** : alo... doctor como esta buen día  
**CESAR** : ... que dices **HUGUITO** como estas  
**HUGO** : ... bien doctor usted  
**CESAR** : oy disculpa (ININTELIGIBLE)  
**HUGO** : alo  
**CESAR** : ... ayer te llamé hermano, quería pedirte el favor que no te olvides (ININTELIGIBLE) escrito  
**HUGO** : doctor no lo escucho  
**CESAR** : hermano te llamaba por el asunto, mi tema pue  
**HUGO** : ... ya doctor hoy día lo veo  
**CESAR** : por favor pues hermano ya hace una semana está ahí  
**HUGO** : ya ya doctor perfecto  
**CESAR** : la idea es que lo requieras pues hermano por favor ya  
**HUGO** : ... listo  
**CESAR** : ya **HUGUITO** me llamas  
**HUGO** : si si...  
**CESAR** : (ININTELIGIBLE) gracias

<sup>20</sup> Fs. 410 exp. OCMA

<sup>21</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 01 de abril de 2019, Registro de la Comunicación 01, de 25 de enero de 2018, Nro. de origen: (51) 952-967-103 ("CESAR") / Nro. marcado: 945843228 ("HUGO"), Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 277 a 278.



## Junta Nacional de Justicia

**HUGO** : *ya doctor un abrazo*  
**CESAR** : *cuídate chau*

22. Ahora bien, según consta de autos<sup>22</sup> por Resolución N° 30 del 25 de enero de 2018, es decir el mismo día de la conversación antes transcrita, el juez Hugo Velásquez Zavaleta dispuso requerir al Poder Judicial cumpla con el pago del reintegro de las remuneraciones de los trece (13) jueces supremos comprendidos en el antes señalado Informe Pericial N° 137-2017-EAY-ETP-CSJL/PJ, cursándose oficios al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al Gerente General del Poder Judicial y la Presidente del Poder Judicial.
23. Con fecha 26 de enero de 2018 a las 09:565 horas, es decir, al día siguiente de la emisión de la indicada Resolución N° 30, se registra una nueva conversación entre los mismos interlocutores<sup>23</sup> registrándose el siguiente diálogo:

**CESAR** : *alo*  
**HUGO** : *doctor CESITAR como esta buen día*  
**CESAR** : *HUGUITO como estas hermano que tal*  
**HUGO** : *bien doctor lo molesto*  
**CESAR** : *que tal HUGUITO a ver*  
**HUGO** : *ya le envié a su, a su casilla electrónica la resolución*  
**CESAR** : *ya perfecto ya hermanito que hay que hacer ahora esperar noma*  
**HUGO** : *esperar*  
**CESAR** : *porque en el CALLAO si requerían bajo apercibimiento de ejecución forzada creo le ponía (ININTELIGIBLE) el veintisiete cinco ocho cuatro, seis meses tienen para programar*  
**HUGO** : *... ahí le hemos puesto todo*  
**CESAR** : *... ah ya entonces es que tú ya tienes experiencia ya*  
**HUGO** : *ya*  
(...)  
**CESAR** : *... ya pues a ver si nos vemos en tus vacaciones un rato ahí en la canchita así pa comer algo ya*  
**HUGO** : *ya doctorazo perfecto*  
**CESAR** : *mañana vas a ir*  
**HUGO** : *si*  
**CESAR** : *ya de repente me doy una vueltita porque no puedo jugar pero voy a saludar a los chicos ya*  
**HUGO** : *ya doctorazo perfecto*  
**CESAR** : *ya gracias HUGUITO*  
**HUGO** : *(ININTELIGIBLE)*  
**CESAR** : *chau mi hermano chau*

24. Finalmente se registra una última conversación<sup>24</sup> sostenida entre el juez investigado y el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi el día 17 de abril de 2018 a las 17:57 horas, en los siguientes términos:

**HUGO** : *Doctor CESITAR, ¿Cómo está?*  
**CESAR** : *HUGUITO, ¿Qué dice pues HUGUITO*

<sup>22</sup> Fs. 412 a 415 exp. OCMA

<sup>23</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 01 de abril de 2019, Registro de la Comunicación 02, de 26 de enero de 2018, Nro. de origen: EN - 945843228 ("HUGO") / Nro. marcado: (51) 952967103 ("CESAR"), Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 278 a 279.

<sup>24</sup> Registro de la Comunicación 09, de 17 de abril de 2018, Nro. de origen: 51952967103 ("CESAR") / Nro. marcado: 51945843228 ("HUGO"), Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 285 a 286.



## Junta Nacional de Justicia

- HUGO** : *ahí pe doctorazo, ¿Cómo está usted?*  
**CESAR** : *si bien hermanito oye, lo que quería ver, es notificaron, pa que paguen la liquidación, pero apelado este ESPINOZA, el procurador ¿no?*  
**HUGO** : *si ta en la sala*  
**CESAR** : *ya ya, pero tú me dijiste que querías hablar, yo le dije que vaya a hablar contigo, no me quedo claro si fue a verte o no*  
**HUGO** : *si si vino doctor ya le dije ya, peor quería preguntarle, me dice que ellos han presentado un Amparo para el proceso*  
**CESAR** : *ah, un Amparo, mas burros son (RISAS) pero amparo ¿Qué dice? Falta de motivación*  
**HUGO** : *no, porque dice, que la sentencia no decía que se paguen devengados, y no sé qué vaina*  
**CESAR** : *pero si eso es como consecuencia de la ejecución de sentencia ¿no?*  
**HUGO** : *si pe por eso, no sé si lo ha hecho o no, porque la verdad es que no le pregunte, porque me olvide*  
**CESAR** : *ya pero en el primer pago, está obstaculizando, está haciendo problemas ¿no? ¿o no?*  
**HUGO** : *si doctor, pero lo que pasa, es que, si debe hacerlo porque este, sino (INAUDIBLE) es su función, si no hace nada, la Contraloría se le viene encima pues*  
**CESAR** : *ah si no hace nada, la Procuraduría, lo puede investigar ¿no?*  
**HUGO** : *claro la Contraloría lo investiga, no pero ya es paseo eso lo que hace el pe, no hay nada, si no no*  
**CESAR** : *legalmente no procede nada pe compare*  
**HUGO** : *si pue*  
**CESAR** : *eso es demandar recursos del estado pe, yo siempre he estado en contra hermano ¿no? (INAUDIBLE)*  
**HUGO** : *claro claro claro*  
**CESAR** : *ya HUGUITO, mañana posiblemente, voy hablar con el ¿ya?*  
**HUGO** : *ya ya doctorazo*  
**CESAR** : *ya HUGUITO un abrazo*

25. De la secuencia de sucesos antes descrita queda acreditada con meridiana claridad la conducta preferente evidenciada por parte del juez Hugo Velásquez Zavaleta a favor del ex juez supremo César Hinostroza Pariachi evidenciada de manera intensa a partir de la aprobación del Informe Pericial N° 137-2017-EAY-ETP-CSJL/PJ, demostrando un interés particular en dar cuenta al señor Hinostroza Pariachi de dicha aprobación y de los pasos a seguir para agilizar el pago del monto aprobado a su favor advirtiéndose asimismo que resolvió el requerimiento efectuado por el señalado señor Hinostroza Pariachi en similares términos a los solicitados por este.
26. Teniendo el contexto fáctico delimitado y acreditado, procederemos a realizar el análisis de adecuación de la conducta a la falta imputada.

### **Análisis de tipicidad de la falta muy grave descrita en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial**

27. De acuerdo con el numeral 9 del artículo 48 de la LCJ constituye falta muy grave:



# Junta Nacional de Justicia

*“9. Establecer relaciones extraprocerales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”.*

## **Elementos del tipo infractor**

28. La defensa técnica en su recurso de alegatos al informe del instructor indicó: *“Sobre el particular, ya hemos expresado en nuestro Escrito presentado el 15.2. 2021 que el referido tipo infractor (relaciones extraprocerales), está constituido por dos elementos para su configuración: i) la afectación a la imparcialidad e independencia del magistrado a raíz de la presunta relación extraprocera; y, ii) la consecuencia ilegal de la conducta proscrita, esto es, un beneficio indebido obtenido por una de las partes” (2.1. a)”.*
29. Al respecto, los elementos señalados por la defensa no corresponden a la descripción del tipo infractor, que establece con nitidez tres elementos:
- a) Relaciones extraprocerales
  - b) Que afecten imparcialidad e independencia
  - c) En el desempeño de la función jurisdiccional

El “beneficio indebido obtenido por una de las partes” carece de sustento en la ley, más aún si a partir de tal enunciado se busca que la infracción dependa del resultado final producido a consecuencia de las relaciones extraprocerales. Lo que debe determinarse es si esas relaciones son de tal naturaleza que afectan la imparcialidad e independencia del juez, al vulnerar la igualdad de armas que han de tener todas las partes en el proceso.

## **Resultado injusto no es condición para la infracción**

30. Igualmente, la defensa técnica en el documento mencionado indicó: *“...el tipo infractor en cuestión, al requerir una afectación a la imparcialidad e independencia, está exigiendo un resultado injusto para proceder a la sanción, es decir, es una infracción de peligro concreto, según lo ha señalado la doctrina. Dicho ello, los medios probatorios recabados por el órgano disciplinario deben apuntar a probar la existencia de un hecho específico que materialice la ruptura de la imparcialidad. ...la ruptura de la imparcialidad e independencia conlleve a un resultado injusto” (ver n. 2.1. a).*
31. Es verdad que no toda relación extraprocera se adecúa al tipo infractor. Como lo señala la norma, la conducta objeto de sanción es aquella que, además, afecta la imparcialidad e independencia. Así, por ejemplo, un encuentro casual entre un juez y un justiciable, en el que se aborden temas banales, ajenos al proceso, no constituiría una falta. Pero, una relación en la que se aborde el proceso fuera de su cauce natural, en la que el juez o jueza oriente al justiciable sobre los pasos procesales a seguir, una en que otorga a un determinado justiciable un trato preferente respecto de otros en la misma condición, será uno en el que se verá comprometida la imparcialidad e independencia del magistrado, sin que constituya el “resultado injusto” una condición para su configuración.



# Junta Nacional de Justicia

## ***Conducta acorde con el ordenamiento jurídico***

32. La defensa técnica del juez investigado precisa “Como se puede apreciar del citado extracto, el Informe Final del PAD no considera relevante si es que la relación extraprocesal producida entre las partes tuvo una conducta acorde o no al ordenamiento jurídico...” (ver 2.1 b).
33. Al margen de la interpretación que hace la defensa del texto contenido en el numeral 31 del informe instructor, se tiene en consideración que un litigante podría tener una pretensión justa, pero ello no habilita a que el juez o jueza establezca una relación extraprocesal, a partir de la cual oriente al litigante para que se declare y haga efectivo su derecho. En este caso el acercamiento indebido puede tener un resultado acorde con el ordenamiento jurídico, pero ello no exime de responsabilidad al juez o jueza en cuanto al establecimiento de una relación extraprocesal que, por su propia naturaleza, comprometería su imparcialidad e independencia, al margen de si el resultado último era o no “acorde con el ordenamiento jurídico”. Es decir, que la configuración de la falta no está sujeta al resultado final respecto de la pretensión de las partes.

## ***Supuesta imposibilidad de favorecimiento***

34. Al respecto, la defensa técnica del investigado sostiene “Específicamente, nos referimos a: i) la naturaleza del proceso, ii) el estado en el que se encontraba y el momento en el que participó el magistrado; y, iii) la materia discutida en la etapa concreta del proceso. Todos estos elementos conllevan a afirmar que el juez NO PODÍA FAVORECER A NINGUNA DE LAS PARTES PROCESALES, pues no estaba en la condición jurídica para hacerlo...” (ver 2.1. c).
35. No puede afirmarse que en el presente caso el juez investigado no estuviera en condición de favorecer a las partes, por la pluralidad de interesados en el proceso o por encontrarse en fase de ejecución de sentencia. Las partes, en el caso que nos ocupa, no eran solamente los integrantes de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú. La otra parte en litigio era la demandada, el Poder Judicial, cuya posición jurídica podría verse afectada por la falta de imparcialidad del magistrado. Pero incluso al interior de la Asociación demandante, sí se ubicaba en posición de preferencia a aquella persona a la que el juez ofreciera un trato personalizado, llamándole por teléfono e indicándole el paso procesal a adoptar, beneficio que no habría recibido ninguno de los demás interesados. No es de recibo en consecuencia la afirmación según la cual el juez no tenía posibilidad alguna de favorecer a las partes, como si la ejecución de sentencia se tratara de un proceso mecánico, carente de toda valoración jurídica.
36. Tampoco es de recibo el argumento según el cual, al ser la materia controvertida cosa juzgada, ya no podría el juez investigado “variar la decisión en favorecimiento de alguna de las partes”. Si bien el Juez no podía variar la sentencia recaída en el proceso, es claro que la ejecución de sentencia supone, entre otras, acciones periciales que deben ser impulsadas, dispuestas y calificadas por el juez o jueza a cargo, de las cuales dependerá la aplicación del beneficio discutido en el expediente principal. Admitir tal argumento supondría que no se requiere ya para



## Junta Nacional de Justicia

la ejecución la intervención de un juez o jueza, ni menos condiciones de imparcialidad para ello, pues toda acción de ejecución devendría en neutra y aséptica. La regla de la experiencia, por el contrario, demuestra que se producen desavenencias entre las partes también en la fase de ejecución, como efectivamente ocurrió en el caso de la materia, en el que la defensa de la demandada interpuso recurso de apelación contra las liquidaciones dispuestas por el juez investigado.

### ***La infracción no supone siempre beneficio indebido de las partes***

37. La defensa técnica del juez investigado también ha indicado “...lo que se encuentra tipificado como infracción es que dicha comunicación tenga exacta relación causal con un beneficio indebido obtenido por una de las partes...” (ver 2.2. d).
38. Dicha afirmación carece de asidero jurídico y no es consistente con la descripción del tipo infractor que, como ha sido precisado, contiene tres elementos:
  - a) Relaciones extraprocesales
  - b) Que afecten imparcialidad e independencia
  - c) En el desempeño de la función jurisdiccional
39. Como es evidente, ninguno de ellos exige una causalidad resultante en un beneficio indebido para una de las partes. La falta, para su configuración, demanda la afectación de la imparcialidad e independencia del juez o jueza y que esto, además, ocurra en el marco del desempeño de la función jurisdiccional.
40. En tal sentido, consideramos que se afecta la imparcialidad e independencia del juez o jueza que hace una llamada telefónica a un litigante para indicarle el paso procesal que debe seguir. El propio investigado, al ser interrogado en el informe oral sobre si había mantenido la misma conducta frente a otros litigantes en el proceso, señaló que no. No ocurrió, en efecto, porque tal conducta resulta irregular y reprochable para cualquier observador razonable. No solo porque establece una relación privilegiada, que quiebra la igualdad entre todos los interesados, vinculados a la demanda, sino porque además afecta la igualdad de armas entre uno de los demandantes y la parte demandada.
41. Al respecto conviene precisar que el derecho disciplinario puede ser entendido como el conjunto normativo que regula determinadas conductas exigibles a los servidores y funcionarios públicos en razón de una especial relación de sujeción, dichas conductas son reguladas como deberes que en su adecuado cumplimiento coadyuvan al cumplimiento de la función que el Estado asigna a cada organización estatal como parte integrante de este; por lo tanto, la manera como se controla el desempeño de la función pública es a través de la imposición de deberes cuyos incumplimientos originan la falta disciplinaria.
42. En dicha línea la falta muy grave imputada al juez Hugo Velásquez Zavaleta debe analizarse a partir de dos de los deberes que constituyen la esencia de la actividad jurisdiccional y que implícitamente forman parte del derecho constitucional al



## Junta Nacional de Justicia

debido proceso reconocido así por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el deber de imparcialidad e independencia.

43. Señala el Tribunal Constitucional que la imparcialidad e independencia de los jueces son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, en dicho sentido ha establecido que la independencia judicial debe entenderse desde tres (3) perspectivas (STC Exp. N° 0023-2003-AI/CT F. 31) a saber:
- a. *Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica) por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.*
  - b. *Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de jurisdicción.*
  - c. *Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia (...).*
44. En virtud de la garantía de independencia judicial se proscribe entonces cualquier tipo de injerencia externa al sistema judicial operativizada a través de una estructura orgánica independiente y exclusiva para el ejercicio de las competencias jurisdiccionales; pero también supone que la capacidad de defender dicha independencia por parte de los operadores de justicia no sólo declarando derecho conforme a los preceptos constitucionales y legales sino ejecutando lo juzgado dentro del marco que fije las reglas normativas establecidas para los efectos, por cuanto la decisión de juzgamiento no se agota con la emisión de un pronunciamiento final sino que importa la necesidad de ejecución en los términos resueltos y en igualdad de condiciones para todos los justiciables; de modo que durante la prosecución de los procesos dichos justiciables conozcan las reglas previstas para cada etapa y que además se encuentran en la posibilidad que poder realizarlas debiendo el juez velar por que dichas reglas sean predictibles acorde a ley y conocidas por todos los intervinientes en una litis.
45. Es a partir de esta última perspectiva que el principio de independencia encuentra su correlato con el de imparcialidad judicial; al respecto el procesalista Picado Vargas<sup>25</sup> citando a Montero Acosta señala: *“la imparcialidad implica necesariamente la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función (...).”*
46. El Tribunal Constitucional diferencia dos vertientes de la imparcialidad del juez: la

---

<sup>25</sup> El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. En: Revista de IUDEX. Número 2. 2014 pág. 35



## Junta Nacional de Justicia

imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva; la primera de ellas se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso, por lo que el derecho a un juez imparcial *garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez (...) tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo*; por otro lado, la imparcialidad objetiva se encuentra referida a *la influencia negativa que pueda tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, la imparcialidad objetiva se verá afectada si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable*, por lo que el derecho al juez imparcial también supone que el litigio se desenvuelva dentro de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que garanticen la imparcialidad del juzgador sin que haya margen de duda al respecto, supone por tanto un compromiso de respeto hacia las partes involucradas en la litis y en esa línea cualquier desajuste *que incline la balanza a favor o en contra del imputado (...) desnaturalizaría la esencia del rol del Juez*<sup>26</sup>.

47. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Piersack contra Bélgica, definió a la imparcialidad subjetiva y objetiva en los siguientes términos: *“si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades (...) se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto”*.
48. En tal sentido, el deber de imparcialidad e independencia que le asiste a la función jurisdiccional y que se constituye en la esencia del rol de juez, cuyo incumplimiento ha sido positivizado mediante la regulación de la falta muy grave materia de análisis, implica no sólo la existencia de una estructura orgánica que garantice la independencia de aquel tercero que tiene la responsabilidad de dirimir un asunto sometido a su conocimiento, sino también que este se encuentre en la aptitud de defender dicha independencia de cualquier factor externo procurando un proceso en el que garantice igualdad de condiciones a las partes sin intervenir más allá de lo que su actuación como juzgador permite y, por otro lado, implica la prevalencia de la función jurisdiccional sobre el interés del juzgador hacia una de las partes y la garantía de que dicho juzgador genere la confianza suficiente en quienes se someten a su juzgamiento de que no ha tenido conocimiento previo de la materia o que no se muestra interesado por alguna razón sobre la misma, sea porque la estructura orgánica del sistema así lo garantiza o sea porque el juez se mantiene en una posición *equidistante* de las partes en un proceso de manera que, bajo la teoría de la apariencia, es decir, del alejamiento de la duda razonable sobre su imparcialidad, se cumpla mínimamente con la exigencia que esta supone, dado que *cualquier desajuste que incline la balanza (...) desnaturalizaría la función del juez*.
49. Para el caso en concreto se encuentra acreditado el interés del juez Hugo Velásquez Zavaleta de impulsar en beneficio del ex juez supremo César

<sup>26</sup> STC Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC, Exp N° 00512-2013-PHC/TC.



# Junta Nacional de Justicia

Hinostroza Pariachi la consecución del proceso de ejecución en el que este último tenía un interés pecuniario, para lo cual no sólo lo contactó telefónicamente para darle cuenta de la aprobación de la liquidación a su favor, sino que lo instó a la presentación de un escrito requiriendo el pago aprobado conforme al Informe Pericial N° 137-2017-EAY-ETP-CSJL/PJ, escrito que fue proveído en los mismos términos en que fue planteado el requerimiento y luego de haberse comunicado telefónicamente, dándole cuenta posteriormente del estado de dicho proceso de ejecución, lo que quebrantó el deber de independencia que en el ejercicio de su función jurisdiccional exigía colocar a todos los intervinientes y directamente afectados en el indicado proceso de ejecución en la misma posibilidad de solicitar en el tiempo que corresponda y de acuerdo al deber de impulso que le asiste a las partes, sin que dicha exigencia suponga su intervención directa y en favor de uno de los beneficiarios cuya liquidación además resultó ser la de mayor monto respecto de los otros doce (12) jueces supremos incluidos en el antes mencionado informe pericial.

50. Asimismo, la relación extraprocesal sostenida con el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi vulneró el deber de imparcialidad al demostrar un interés particular en la agilización del cobro de la liquidación aprobada y en que el referido ex juez supremo se beneficie prontamente con el cobro de la suma a su favor, lo que quebró la apariencia de imparcialidad generando duda razonable sobre su actuación en el ejercicio de su función jurisdiccional, debiendo precisarse que no se requiere para la configuración de la falta muy grave imputada la concreción de las resultas del impulso promovido por el juez investigado, sino que se acredite que la conducta tenga la suficiente aptitud como para generar incertidumbre respecto del interés del juez en favor de una de las partes, sea cual fuere dicho interés y quiebre la apariencia de imparcialidad que se presume en la actuación del juez en el ejercicio de su función.
51. Se debe precisar asimismo que el verbo *establecer* en el sentido de entablar, es decir, iniciar una vinculación, supone, para el caso de la falta muy grave bajo análisis, que dicha vinculación prohibida se haya iniciado con las partes intervinientes en el proceso o con terceros, entendiéndose por terceros a aquellas personas vinculadas directa o indirectamente a las partes y a aquellas que, sin tener tal vinculación, asumen un interés de parte en el curso o resultado del proceso o procedimiento del que se trate; por lo que, pueden darse varios supuestos, como por ejemplo, que dichos terceros actúen como intermediarios por orden de alguna de las partes, o que intercedan o realicen gestiones o coordinaciones al margen de la legalidad en su beneficio.
52. Por otro lado, conviene tener en cuenta que para la configuración de la falta muy grave imputada no resulta relevante la naturaleza del proceso, la condición de juez ejecutor o el momento en el cual participa el investigado, esto es, la etapa de ejecución, contrariamente a lo que sostiene la defensa, por cuanto, los deberes de independencia e imparcialidad conforme se ha sostenido son connaturales a la condición de juez y su observancia no se circunscribe a una situación específica en el discurrir de una litis, ni tampoco a la naturaleza de la misma y menos aún a la función según la judicatura que ejerza, en dicho sentido, la ejecutividad del pago



# Junta Nacional de Justicia

con relación a las liquidaciones efectuadas no son materia que se discuta cuando se cuestione la vulneración a los deberes en comentario sino la afectación a la voluntad de intervenir desequilibrando el estado natural y la igualdad de condiciones en la que todos los intervinientes se encontraban expectantes a las resultas de los pagos liquidados, apariencia de imparcialidad del juez se ve afectada al impulsar y someter su condición de juez preponderando el interés de una de un potencial beneficiario por sobre su deber de defender su independencia y garantizar su imparcialidad como garantía de la consecución de un debido proceso.

53. En tal sentido, habiéndose acreditado la vulneración al deber de imparcialidad establecido en el artículo 1 del artículo 34 de la LCJ y estando al análisis efectuado se concluye que el juez Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta estableció relaciones extraprocesales con el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi afectando su imparcialidad e independencia en los términos señalados configurándose la falta muy descrita en el numeral 9 del artículo 48 de la LCJ.

## *Deber de conducta intachable*

54. De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 115-2020-JNJ mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento disciplinario, el juez investigado habría vulnerado del deber contenido en el numeral 17 del artículo 34 de la LCJ referido a *guardar en todo momento conducta intachable*.
55. Al respecto, conforme se ha señalado en pronunciamientos anteriores el ilícito disciplinario contiene una doble dimensión, por un lado, una determinación de actuar, es decir, de la voluntad y por otro la concreción de dicha determinación, es decir, la conducta, por lo que resulta coherente afirmar en consonancia con la doctrina especializada, que el “derecho disciplinario es ética juridizada”<sup>27</sup>, esto es que la conducta objeto de disciplina se construye a partir de la ética entendida como el actuar conforme a lo debido, a partir de la cual se define la relación obligacional es decir, el deber, y la manera cómo es que su incumplimiento será sancionado, por lo tanto, la positivización del deber le otorga la naturaleza de imperativo cumplimiento y como consecuencia, la contraparte de sanción disciplinaria<sup>28</sup>.
56. De allí que para la evaluación de la conducta en la que incurren los jueces y juezas resulta de imprescindible la consideración de los principios como estándares de conducta que informan los deberes impuestos a aquellos en consonancia con la función que ejercen y su rol social dentro de un estado de derecho, en dicha línea no es por tanto cierto, que se le imputen al investigado el incumplimiento de principios como los contenidos en el Código de Bangalore o los principios rectores de la Carrera Judicial, sino el incumplimiento de un deber dotado de contenido y sentido por dichos principios, como es el deber de guardar en todo momento conducta intachable.

---

<sup>27</sup> IBÍD p. 343 y 348

<sup>28</sup> IBÍD p. 348



## Junta Nacional de Justicia

57. La exigencia de una conducta inobjetable en el ejercicio de la función que le ha sido asignada y que se encuentra vinculada al cumplimiento del objetivo que persigue la administración con primacía del interés general, debe observarse en todos los ámbitos donde actúe el juez o jueza, dado que los deberes impuestos en el ejercicio de dicha función no sólo se limitan a la función jurisdiccional, sino que alcanzan a todo escenario público en los que, en virtud de dicha condición ejerzan función pública o incidan de modo directo en el ejercicio de la función pública. Al respecto, el Fundamento 27 de la STC N° 01341-2014-PA/TC establece que: “no debe perderse de vista que los actos de la vida privada no son sancionables, salvo que se acredite fehacientemente que esas conductas (...) tengan directa incidencia en el ejercicio de la función que desempeñaba y que las mismas hayan sido previamente tipificadas”.
58. Cada uno de los deberes esenciales de un juez, se asocian, sin ninguna duda, a los fines y valores que deben inspirar y comprometer su cabal actuación, como funcionarios que imparten justicia, valor esencial en un estado constitucional y democrático de derecho, los mismos que se encuentran positivizados tanto en la LCJ, el Código de Ética del Poder Judicial y los Principios de Bangalore conforme se ha tenido la oportunidad de desarrollar en párrafos previos, así como por los pronunciamientos emitidos al respecto por el Tribunal Constitucional.
59. Por tanto, se exige a todo juez o jueza obrar éticamente, es decir, actuar conforme al deber ser: con sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección, con absoluta probidad y mostrando conducta ejemplar, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, especialmente cuando se ejerce un cargo de especialidad entre los primeros niveles del sistema de justicia, como es el caso del cargo de juez constitucional de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima.
60. En dicho sentido, una conducta intachable es decir inobjetable en su esencia, será aquella, en la que: 1) se actúe conforme a la Constitución, ley y reglamento (principio de Legalidad); y, 2) se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función sea en el ámbito jurisdiccional o en aquel en el que, en razón de su condición de juez o jueza, ejerza función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.
61. En consecuencia, habiendo quedado acreditada la intervención irregular del juez Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta en el proceso de ejecución N° 06582-2009-0-1801-JR-CI-08 en favor del ex juez supremo César Hinostroza Pariachi vulnerando el deber de independencia e imparcialidad constitutivos de la investidura del juez investigado resulta de evidente conclusión que su conducta infringió los estándares que se imponen al ejercicio de la función jurisdiccional, que a su vez exigen un comportamiento sujeto a derecho y acorde con lo que se espera en el ámbito de la moralidad entendida como una actuación esperable y aceptable en el marco del ejercicio de funciones de tan alta relevancia como lo es la de impartir



# Junta Nacional de Justicia

justicia, vulnerando en consecuencia su deber de guardar en todo momento conducta intachable establecida en el numeral 17 del artículo 34 de la LCJ.

## *Otros deberes imputados*

62. De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 115-2020-JNJ, el juez investigado habría vulnerado los deberes de: 1) *guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran*; y, 2) *cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley*, establecidos en los numerales 9 y 18 del artículo 34 de la LCJ respectivamente.
63. Sobre el particular, conforme se ha señalado, la manera como se controla el desempeño de la función pública es a través de la imposición de deberes cuyos incumplimientos originan la falta disciplinaria, por tal razón la imputación de la comisión de una falta disciplinaria se encuentra vinculada al incumplimiento de un deber impuesto para el correcto ejercicio de la función pública, por tanto, atendiendo a los hechos que motivaron el presente procedimiento disciplinario con relación al cargo a) y que han sido analizados de manera previa, los deberes antes indicados no se relacionan con la falta muy grave imputada referida al establecimiento de relaciones extraprocesales, pues por un lado el deber de guardar reserva en aquellos casos en los que normativamente se ha dispuesto tal reserva no encuentra correlación con la prohibición de mantener relaciones extraprocesales en los términos proscritos y por otro lado, el deber por remisión de *cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley* no ha sido debidamente vinculado con una falta determinada, por tanto, en lo que respecta al cargo a), no se verifica la inobservancia de los deberes contenidos en los numerales 9 y 18 del citado artículo 34 de la LCJ.

## ***Sobre el cargo b)***

64. Conforme a la Resolución N° 115-2020-JNJ al juez investigado se le atribuyó el siguiente cargo:

*“Haber establecido una relación extraprocesal con el magistrado Walter Ríos Montalvo, favoreciéndole y dándole un trato preferencial en el citado proceso judicial N° 06582-2009-0-1801-JR-CI-08, sobre Acción de Cumplimiento, por cuanto le habría comunicado, a través de la señora Pierina Ugaz Solís, que producto del error en una liquidación tenía a su favor un saldo de S/ 76 000 soles”.*

65. Al respecto, se advierte de autos el acta de transcripción<sup>29</sup> de la conversación sostenida entre el ex juez superior Walter Ríos Montalvo y su secretaria el día 17 de abril de 2018 a las 08:17 horas, en los siguientes términos:

**PIERINA** : Aló Doctor  
**WALTER** : Ya, mira, mira, mira vas a hacerme un favor ¿ya?

<sup>29</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 05 de noviembre de 2018, Registro de la Comunicación 39, de 17 de abril de 2018, Nro. de origen: 51991696548 (“WALTER”) / Nro. marcado: 51959917043 (“PIERINA”), Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 282 a 283.



## Junta Nacional de Justicia

**PIERINA** : Ya  
**WALTER** : Yo te voy a mandar el teléfono ¿cómo se llama?  
HUGO VELASQUEZ ¿no?  
**PIERINA** : Si  
**WALTER** : Ya, del JUEZ, es mi pata, mi amigo, mi brother, así  
Como tu tío ¿ya?  
**PIERINA** : Ya  
**WALTER** : Ya, mi pata, pata, pata, entonces tú llámalo y  
pregúntale, y tomas nota, apuntas ¿ya?  
**PIERINA** : Ya  
**WALTER** : De parte mía, te identificas que eres mi secretaria que  
sé yo  
**PIERINA** : Ya  
**WALTER** : Doctor, sino que el Doctor ahorita está en una reunión, primero,  
muchas gracias por la notificación ¿ya?  
**PIERINA** : Ya  
**WALTER** : Muchas gracias, segundo, pregunta el doctor que puede hacer, de  
ahora en adelante ¿no? Que paso sigue ¿Qué hace? ¿ya?, y ya  
vas anotando, anotando lo que te dice, llámalo ahorita antes de  
que entre a audiencia ¿ya?  
**PIERINA** : Ya  
**WALTER** : Es mi gran amigo  
**PIERINA** : Me mandas, me mandas...  
**WALTER** : Ahorita, ahorita, ahorita te mando, ahorita  
**PIERINA** : Ya Doctor ya, okey

66. Minutos después se produce una segunda comunicación conforme consta en el acta de transcripción respectiva a las 08:27 horas, conforme sigue:

**PIERINA** : ¿Aló Doctor ...Aló?  
**WALTER** : Ya, PIERINA, o sea te dijo que, si estoy de acuerdo, el JUEZ, te dijo si estoy de acuerdo, en quince días ¿Qué pasa?, lo borré por error  
**PIERINA** : Ah ya, en quince días aproximadamente se estaría aprobando la liquidación y estarían ordenando el pago, y si usted no estaría de acuerdo, deberían mandar nuevamente al perito pues no, para otra vez nuevamente [ININTELIGIBLE]  
**WALTER** : ya, hazme un favor, esa notificación búscalo a EDUARDO VASQUEZ, el perito, el señor, el mayorcito, el gordito  
**PIERINA** : Ya, ya Doctor, le doy una copia  
**WALTER** : Y dile, dale una copia y dile que puedo hacer ¿ya?, si puedo impugnar la liquidación, si me puede hacer otra liquidación, ¿ya? Por favor, ya  
**PIERINA** : Ya doctor, este... porsiacaso esta notificación no está firmada, usted tiene que venir para firmarlas, para en todo caso que corra desde ahí pues no, si es que necesita observarla  
**WALTER** : Claro, pero él me dijo que la otra semana me iba a notificar, o sea no hay urgencia por firmar esa nota, es más necesito tiempo, coordina con el gordo VASQUEZ y dile "dice el doctor que puede hacer" es un puede ser cumplimiento, por eso cumplimiento que la aso, él sabe que la asociación de magistrados ha demandado en nombre de todos los magistrados del PERÚ, "dice el doctor que puede hacer, se queda con esa liquidación o hace una nueva liquidación" y le explicas lo que te ha dicho el JUEZ ¿Ya?  
**PIERINA** : Ya, ya doctor, voy a buscar al señor  
(...)



## Junta Nacional de Justicia

**WALTER** :Cualquier cosa urgente me llaman ah, yo estoy yendo a LIMA ahorita ¿ya?  
**PIERINA** :Ya, doctor no se preocupe  
**WALTER** :Gracias, gracias

67. Asimismo, obran en la Carpeta Fiscal N° 16-2019 las declaraciones efectuadas por la secretaria Pierina Ugaz Solis y por el ex juez superior Walter Ríos Montalvo, en los siguientes términos:

### Declaración de Pierina Ugaz Solis, del 23 de agosto de 2019<sup>30</sup>

*(...) el doctor Ríos Montalvo me envió el numero celular de Velásquez Zavaleta porque había llegado una notificación a la Presidencia, del Quinto Juzgado Constitucional, porque antes de recibir todo tipo de notificación se le preguntaba si se iba a recibir, entonces procedí a llamarlo porque el doctor se encontraba de licencia si no me equivoco, entonces lo llamé para preguntarle sobre esta notificación; el doctor Ríos Montalvo me dice que lo llame a Velásquez Zavaleta para preguntarle sobre qué era, no recordando si lo recepcionamos, por lo que llamé al doctor Velásquez Zavaleta y le pregunté sobre qué se trataba la notificación, el juez Hugo me indicó que se trataba de una liquidación algo así.*

*(...) esa es la única vez que me comuniqué con Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta por encargo del doctor Ríos Montalvo.*

*(...) PRECISE QUÉ ES LO QUE USTED LE EXPLICÓ A LA PERSONA DE EDUARDO VÁSQUEZ DE PARTE DE RÍOS MONTALVO EN RAZÓN DE LA NOTIFICACIÓN DEL QUINTO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA?*

*(...) le dije que eso le había llegado al doctor Ríos Montalvo y quería saber si estaba bien la liquidación, le dejé una copia de la notificación.*

*PRECISE SI LA PERSONA DE EDUARDO VÁSQUEZ TRABAJABA EN LA CORTE DEL CALLAO Y CUÁL ERA SU LABOR?*

*DIJO: Que sí trabajaba en la Corte del Callao, recuerdo que lo encontré en una oficina del segundo o tercer piso de la sede Santa Rosa y laboraba como perito.*

*(...)*

*USTED LLAMÓ AL JUEZ VELÁSQUEZ ZAVALETA Y ESTE LE INFORMÓ QUE EN EL CASO DE LA LIQUIDACIÓN DE WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO EN EL CUADERNO 88 DEL EXPEDIENTE 06582-2009, EXISTÍA UN SALDO A FAVOR DE S/ 76,000 O ALGÚN SALDO A FAVOR?*

*DIJO: Nunca mencionó ningún monto de dinero o saldo a favor del doctor Walter Ríos Montalvo.*

*(...)*

*PUEDE IDENTIFICAR A DICHA PERSONA QUE LE HABRÍA SEÑALADO QUE EN LA LIQUIDACIÓN DEL JUEZ RÍOS MONTALVO*

<sup>30</sup> Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 303 a 305.



# Junta Nacional de Justicia

*DEL CUADERNO 88 DEL EXPEDIENTE 06582-2009, EXISTIRÍA UN SALDO A FAVOR DE S/ 76,000 SOLES U OTRO MONTO?*

*DIJO: Que la persona que me señaló fue el perito Eduardo Vásquez.*

*(...) USTED LE INFORMÓ AL JUEZ VELÁSQUEZ ZAVALITA SOBRE ESTE SALDO A FAVOR?*

*DIJO: Que no”.*

Declaración de Walter Benigno Ríos Montalvo, del 27 de agosto de 2019<sup>31</sup>

*“Se le pone a la vista la conversación entre usted y Pierina Ugaz Solís, obrante a folios 202 de la carpeta fiscal N° 16-2019, donde Pierina Ugaz Solís le comunica que le han sacado la liquidación y se han equivocado a favor de usted por el monto de 76 mil soles, indique si esta comunicación se realizó por información del investigado Hugo Velásquez Zavaleta?*

*DIJO: A Pierina le encargue que se comunique con el doctor Hugo Velásquez Zavaleta, con la finalidad de que le pregunte sobre el tema de la liquidación, entonces esta comunicación se da en el contexto en que Pierina Ugaz Solís, me informa cuales han sido los términos de dicha comunicación con el juez Hugo Velásquez Zavaleta, eso es lo que sucedió.*

*(...)*

*Para que diga, en cuántas oportunidades usted ordenó a la señorita Pierina Ugaz Solís, que se comunicara con el investigado Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, por el motivo de la demanda de acción de cumplimiento Exp. 6582-2009?*

*DIJO: Lo que recuerdo es una sola oportunidad, pues no recuerdo en otra, es más creo que fue la única.*

*(...)*

*Para que diga, si el señor Eduardo Vásquez fue la persona que le comunicó a Pierina Ugaz Solís, que usted tenía un saldo a favor de 76 mil soles como liquidación de la acción de cumplimiento del expediente N° 6582-2009?*

*DIJO: De manera exacta no recuerdo si fue él, pero supongo que sí, porque yo era el presidente y todo el mundo quería ‘congraciarse conmigo”.*

68. Teniendo el contexto fáctico delimitado y acreditado, procederemos a realizar el análisis de adecuación de la conducta a la falta imputada.

## ***Análisis de tipicidad de la falta muy grave descrita en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley de Carrera Judicial***

69. Al respecto, la falta muy grave prevista en el numeral 9 del artículo 48 de la LCJ ha sido analizada de manera previa con ocasión de la evaluación de los hechos que sustentan el cargo a).

<sup>31</sup> Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 308 a 310.



## Junta Nacional de Justicia

70. Sin embargo, para efectos del análisis del cargo b) resulta relevante la evaluación de la relación extraprocesal que habría establecido el juez investigado con un tercero, que para el caso concreto resulta ser la señorita Pierina Ugaz Solis.
71. Sobre el particular se ha señalado que se entiende por *terceros* a aquellas personas vinculadas directa o indirectamente a las partes y a aquellas que, sin tener tal vinculación, asumen un interés de parte en el curso o resultado del proceso o procedimiento del que se trate; por lo que, pueden darse varios supuestos, entre estos aquellos en los que dichos terceros actúen como intermediarios por orden de alguna de las partes, o que intercedan o realicen gestiones o coordinaciones al margen de la legalidad en su beneficio.
72. De las conversaciones transcritas es posible inferir que las conversaciones giran en torno al Expediente N° 06582-2009-0-1801-JR-CI-08, proceso de cumplimiento seguido por la Asociación Nacional de Magistrados del Perú contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al cual nos hemos referido anteriormente, de la misma manera que se advierte que el ex juez superior encomendó a su secretaria se comunique con el juez investigado dándole las pautas a seguir en dicha comunicación.
73. Según se advierte, la disposición efectuada a la señorita Ugaz Solis por parte del ex juez superior fue que esta consulte al juez investigado sobre las acciones procesales que debía seguir en relación a la liquidación efectuada a su favor y de la que habría tomado conocimiento de manera informal; posteriormente, con la segunda llamada se evidencia que en efecto se comunicó con el juez investigado de lo cual dio cuenta al ex juez superior Walter Ríos Montalvo, motivo por el cual y con la información obtenida este último solicita a su secretaria se comunique con el Perito Eduardo Vásquez.
74. De las declaraciones efectuadas ante el Ministerio Público, se acredita que en efectos la secretaria Pierina Ugaz se comunicó con el juez investigado con la finalidad de obtener información sobre la liquidación efectuada en favor del entonces Presidente de la Corte Superior del Callao, sin embargo, la indicada secretaria señala que no mencionó en la comunicación que sostuvo con el juez investigado sobre el supuesto monto de S/ 76,000 que se habría liquidado en favor del ex juez superior ni tampoco el juez investigado le hizo mención del monto señalado.
75. Teniendo en cuenta lo señalado no resulta posible sostener que el juez investigado informó al ex juez superior Walter Ríos Montalvo sobre el monto liquidado a su favor ascendente a S/ 76,000, siendo que lo evidenciado es que dicha información la obtuvo del propio Perito Eduardo Vásquez y que a propósito de ello es que le solicita a la secretaria Pierina Ugaz Solis se comunique con el juez investigado.
76. Asimismo, de los diálogos transcritos no resulta posible inferir que la secretaria Pierina Ugaz se constituyó en un tercero interesado en el proceso judicial de liquidación con aptitud de ser un intermediario entre el juez investigado y el ex juez



## Junta Nacional de Justicia

superior Walter Ríos Montalvo de modo que efectúe gestiones o coordinaciones al margen de la legalidad, apreciándose por el contrario una actitud vinculada a la relación de dependencia y subordinación que la unía al entonces Presidente de la Corte Superior del Callao por su condición laboral.

77. Al respecto, de acuerdo con el artículo 248.8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, en tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes no es posible inferir la configuración de una relación extraprocesal entre el juez investigado y el ex juez superior Walter Ríos Montalvo a través de un tercero interesado en el proceso, por tanto, la descripción de la conducta punible contenida en el numeral 9 del artículo 48 de la LCJ no encuentra su correlato de adecuación con los hechos materia del cargo b). Por tanto, en atención al principio de causalidad, respecto de dicho cargo, no se acredita la responsabilidad disciplinaria del juez investigado Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta debiendo ser absuelto del mismo.

### **Sobre el cargo c)**

78. Conforme a la Resolución N° 115-2020-JNJ al juez investigado se le atribuyó el siguiente cargo:

*“Haber establecido relaciones extra laborales de manera subrepticia con el magistrado Walter Ríos Montalvo, quien ostentaba el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, con el fin de obtener, de manera irregular, la contratación -de favor y de modo preferente- de su hermano, de nombre Percy Velásquez Zavaleta, en una plaza vacante en la citada Corte Superior de Justicia del Callao, sin que reuniera el perfil requerido para su contratación, estableciendo de esta manera y con dicho fin una relación de coordinación indebida”.*

De acuerdo con la resolución de inicio de procedimiento disciplinario dicha conducta habría supuesto la comisión de las faltas muy graves descritas en los numerales 4 y 13 del artículo 48 de la LCJ, ante el incumplimiento de los deberes establecidos en los numerales 17 y 18 del artículo 34 de la señala Ley de Carrera Judicial.

79. Al respecto, se tiene que con fecha 21 de febrero de 2018 a las 13:08 horas se registra una conversación telefónica<sup>32</sup> entre el señor Jorge Chombo Hernández y el entonces presidente de la Corte Superior del Callao, el ex juez superior Walter Ríos Montalvo, en los siguientes términos:

**WALTER :** aló  
**JORGE :** WALTERCITO, ¿cómo estás?, JORGE (ININTELIGIBLE) te saluda  
**WALTER :** hola JORGITO, ¿qué tal JORGE?  
**JORGE :** ¿qué tal mi hermano?, ¿cómo estás?  
**WALTER :** bien, bien, hermano, dime hermanito  
(...)

<sup>32</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 05 de noviembre de 2018, Registro de la Comunicación 01, de 21 de febrero de 2018, Nro. de origen: 51999042694 (“JORGE”) / Nro. marcado: 51991696548 (“WALTER”), Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 280 a 281.



## Junta Nacional de Justicia

**JORGE** : *WALTERCITO, compare lindo, te llamo para molestarte, porque ahí se estaba viendo una situación del hermano de HUGUITO, que ALDO nos estaba apoyando, de HUGUITO VELASQUEZ*

**WALTER** : *Ya, jah! Claro sí me dijo ALDO, me dijo, me dijo*

**JORGE** : *pero parece que la jefa de personal no te da cuenta, ya está todo listo, no te da cuenta y el hermano necesita trabajar*

**WALTERCITO** : *me acaba de llamar HUGUITO, HUGUITO se siente un poco corto llamarte, pues me pidió un favor que te llame, pero parece que la jefa de personal según ALDO no te da cuenta*

**WALTER** : *dame el nombre porque [INAUDIBLE], dame el nombre del amigo*

**JORGE** : *[INAUDIBLE] PERCY VELASQUEZ ZAVALA. PERCY VELASQUEZ ZAVALA*

**WALTER** : *ya... VELASQUEZ ZAVALA, suficiente*

**JORGE** : *Parece que la jefa de personal no te da cuenta, cuando despacha contigo, entonces este, tú sabes que WALTERCITO, yo te molesto más que todo por los amigos ni siquiera por mí*

**WALTER** : *no ta bien hermano no te preocupes*

**JORGE** : *a ver miralo pues hermanito lindo, pues por favor*

**WALTER** : *ya, ya JORGITO, lo que pasa es que la chica salió de vacaciones y creo que hoy o mañana se reincorpora*

**JORGE** : *ya ok*

**WALTER** : *ya hermano, yo mismo voy a ver eso*

**JORGE** : *de todas maneras, de todas maneras, le voy a decir a ALDITO que te haga recordar pues*

**WALTER** : *ya hermano, no hay problema encantado*

**JORGE** : *ya ok, un abrazo WALTERCITO*

**WALTER** : *ya JORGE, un abrazo hermano, un abrazo chao, chao*

**JORGE** : *chao, chao, gracias*

**WALTER** : *ya chao*

80. El mismo día 21 de febrero de 2018, se registra una comunicación telefónica iniciada por el indicado ex juez superior con la señora Fiorella Giovanna Rojas Vargas, Coordinadora del Área de Personal de la Corte de Justicia del Callao a las 13:29 horas y ante la falta de respuesta de esta le dejó un mensaje en su buzón de voz, conforme se aprecia del Acta de transcripción respectiva:<sup>33</sup>

**WALTER** : *FIGURELA, urgente, eh ojalá que te hayas reintegrado de las vacaciones mírame ese tema pue, mira tu whatsapp, ahí está todo explicado, te agradezco. Saludos.*

81. Posteriormente, a las 13:39 horas de la misma fecha el ex juez superior Walter Ríos Montalvo realizó una llamada telefónica a su asesor Gianfranco Martín Paredes Sánchez, conforme aparece del acta de transcripción respectiva<sup>34</sup> como sigue:

**JEAN FRANCO** : *Doctor ¡buenas tardes!*

**WALTER** : *dime la jefa de personal, está trabajando ¿o sigue de vacaciones?*

<sup>33</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 28 de agosto de 2019, Registro de la Comunicación 01, de 21 de febrero de 2018, Nro. de origen: 51991696548 ("WALTER") / Nro. marcado: 51992138209 ("FIGURELA"), Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 316.

<sup>34</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 28 de agosto de 2019, Registro de la Comunicación 02, de 21 de febrero de 2018, Nro. de origen: 51991696548 ("WALTER") / Nro. marcado: 51984210533 ("JEAN FRANCO"), Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 316 a 317.



## Junta Nacional de Justicia

**JEAN FRANCO** : *no, de vacaciones hasta el día lunes doctor, lunes se reincorpora*  
**WALTER** : *ya, llámala, insiste, insiste, dile que le he mandado un whatsapp y le he dejado mensaje de voz ¿ya?, por un tema*  
**JEAN FRANCO** : *ya doctor, ahorita*  
**WALTER** : *¿Quién está reemplazando?*  
**JEAN FRANCO** : *JUANITA YANAYACO*  
**WALTER** : *esa conchasumare, ya, pero, ya mira, te voy a reenviar el whatsapp, que le enviado ¿ya?, llámala y dile que me haga ese favor ¿ya? ¡por favor!*  
**JEAN FRANCO** : *ya doctor, ahorita, en estos momentos*  
**WALTER** : *le he estado llamando, no me ha contestado ni llamada normal, ni llamada de whatsapp, ni ha visto su whatsapp ¿ya?, te voy a reenviar las cosas que le envío*  
**JEAN FRANCO** : *yo conversé, yo conversé con ella doctor, por si acaso, le dije la disposición pal presidente así estés de vacaciones*  
**WALTER** : *ah*  
**JEAN FRANCO** : *“sí, sí, sí” noma me dijo*  
**WALTER** : *pero insístele pe*  
**JEAN FRANCO** : *ya ya*  
**WALTER** : *¿ya?*  
**JEAN FRANCO** : *ya doctor ya*  
**WALTER** : *listo listo*  
**JEAN FRANCO** : *listo ya doctor*

82. En igual fecha el asesor Gianfranco Paredes se comunicó con el señor Walter Ríos a las 14:04 horas, conforme aparece del acta de transcripción respectiva:<sup>35</sup>

### JEAN FRANCO SE COMUNICA CON WALTER A TRAVES DEL TELEFONO DE JENNIFER:

(...)  
**WALTER** : *aló*  
**JEAN FRANCO** : *doctor, JEAN FRANCO*  
**WALTER** : *puta, que raro que me llamas de este número huevon, puta me asustaste*  
**JEAN FRANCO** : *no, es que, no*  
**WALTER** : *ya dime, dime dime*  
**JEAN FRANCO** : *ya, la solución es la siguiente, **PERCY VELASQUEZ ZAVALETA**, ¿tiene perfil de abogado, o no tiene perfil de abogado?*  
**WALTER** : *no, economista*  
**JEAN FRANCO** : *¿economista?*  
**WALTER** : *no sé, porque me estoy confundiendo con otro pedido*  
**JEAN FRANCO** : *ya*  
**WALTER** : *mira, coordina con **ALDO MAYORGA**, lo que pasa que éste es el hermano de un gran amigo **Juez de LIMA***  
**JEAN FRANCO** : *ya*  
**WALTER** : *que es el, un amigo que ¡puta! te sirve de la puta mare*  
**JEAN FRANCO** : *ya*  
**WALTER** : *entonces, y, y, y a través, como me tiene un poco de, se siente un poco corto conmigo*  
**JEAN FRANCO** : *ya*  
**WALTER** : *lo ha utilizado a **ALDO***

<sup>35</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 28 de agosto de 2019, Registro de la Comunicación 03, de 21 de febrero de 2018, Nro. de origen: 51991696548 (“WALTER”) / Nro. marcado: 51997071550 (“JEAN FRANCO”), Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 317 a 319.



## Junta Nacional de Justicia

**JEAN FRANCO** : ya  
**WALTER** : y ALDO también se siente un poco corto conmigo, entonces lo ha utilizado a este amigo, entonces la vaina es, ALDO es el que sabe los datos, creo que tiene hasta el curriculum ¿ya?  
**JEAN FRANCO** : ya  
**WALTER** : pero le han dado a la jefa de personal y como está de vacaciones, no está contestando  
**JEAN FRANCO** : ya  
**WALTER** : entonces la que ha quedado encargada, no es de mi confianza, es de su confianza de ella  
**JEAN FRANCO** : sí, correcto  
**WALTER** : entonces hay que hablar directo con la jefa de personal ¿ya?  
**JEAN FRANCO** : ya  
**WALTER** : apenas llegue de sus vacaciones, lo haga  
**JEAN FRANCO** : ya, perfecto ¿a dónde? ¿a dónde perfile?  
**WALTER** : no sé si es abogado, no sé si es abogado, no sé, te mentiría, te mentiría  
**JEAN FRANCO** : ya, por eso le digo  
**WALTER** : ALDO, ALDO, tiene el dato  
**JEAN FRANCO** : donde perfile, ya ya  
**WALTER** : ALDO, ALDO MAYORGA  
**JEAN FRANCO** : ya doctor  
**WALTER** : ALDO MAYORGA, llámalo  
**JEAN FRANCO** : ya ya no se preocupe  
**WALTER** : de parte mía  
**JEAN FRANCO** : yo lo veo, yo lo veo  
**WALTER** : ya compare  
**JEAN FRANCO** : ya doctor

83. Con fecha 19 de abril de 2018 se registra una comunicación telefónica a las 09:41 horas entre el entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo y el juez investigado, interviniendo asimismo el señor Carlos Parra de la Gerencia de Administración de dicha Corte<sup>36</sup>, en los términos que sigue:

**WALTER** : HUGO ¿Cómo estás?  
**HUGO** : ¿Qué tal? Waltercito, ¿Cómo estás?, buen día  
**WALTER** : ¿Qué tal hermano?, mira estamos acá justo reunidos con el JEFE DE PERSONAL y el GERENTE, tenemos un temita con tu hermano  
**HUGO** : Ya  
**WALTER** : Acá te voy a pasar, te va a explicar el gerente, CARLOS PARRA que es muy amigo mío... sobre un tema en su certificación, entonces estamos, él te va a explicar mejor, estamos algo así como dándole un plazo... a la quincena de mayo que [ININTELIGIBLE] por tercera vez el examen, o sea por su trabajo todo ok, estamos contentos, es como decir si tuviéramos un estudio de abogados no  
**HUGO** : Claro  
**WALTER** : Tenemos un bachiller, pero necesitamos que firme, ¿me entiendes?

<sup>36</sup> Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 13 de marzo de 2019, Registro de la Comunicación 01, de 19 de abril de 2018, Nro. de origen: 51945843228 ("HUGO") / Nro. marcado: 51991696548 ("WALTER"), Fojas 287 a 288.



## Junta Nacional de Justicia

**HUGO** : claro pues, claro  
**WALTER** : *Nosotros no más firmamos, pero necesitamos uno que firme que vaya a las audiencias no entonces él... como que produce detrás del no, detrás del staff algo así... ahí te va a explicar y más bien yo te pido apóyalo no sé hermano, de repente con un amigo que lo ayude hermano, que le dé su certificación, porque necesitamos su certificación, ya ahí te van a explicar con mayor detalle, acá te paso con CARLOS PARRA.*

### WALTER COMUNICA A HUGO CON CARLOS PARRA

**CARLOS PARRA** : *Doctor HUGO, buenos días*  
**HUGO** : *Hola ¿Cómo estás?, ¿Qué tal?*  
**CARLOS PARRA** : *le saluda el señor CARLOS PARRA, gerente acá de la Corte*  
**HUGO** : *ah, ¿Cómo está?, que gusto*  
**CARLOS PARRA** : *mire, PERCY nos está apoyando bien, en el, en el área de LOGÍSTICA, para que es un chico bien responsable, nos está apoyando bien con el tema, peor para el tema LOGÍSTICO, hay una, hay un requerimiento en especial que es la certificación por OCI*  
**HUGO** : *claro*  
**CARLOS PARRA** : *o sea toda persona que trabaja en LOGÍSTICA y que participa en los estudios de mercado y todo el tema, necesariamente tiene que estar certificado por OCI, porque eso es auditado también, PERCY ya ha dado dos veces el examen, no lo ha podido aprobar... me parece que lo han notificado para el trece de mayo, su tercera evaluación, yo he hablado con él le he dicho que le ponga pilas, que se esfuerce, porque la verdad que necesitamos la certificación para formalmente asignarle los expedientes*  
**HUGO** : *Claro, claro*  
**CARLOS PARRA** : *Ahorita él está como un apoyo, pero en el área logística necesitamos que tenga su certificación*  
**HUGO** : *ya perfecto, perfecto, yo le voy a decir*  
**CARLOS PARRA** : *yo lo estoy apoyando, le digo "tienes que estudiar", estoy atrás de él también... Si es importante que lo logre*  
**HUGO** : *me dijo creo que esta semana tenía, creo que esta semana tenía algo para su tesis [ININTELIGIBLE] para que lo gradúen algo así, pero yo voy a hablar con él ya para que lo saque*  
**CARLOS PARRA** : *si porque nosotros... el con el tema del trabajo nos está apoyando, pero para ese tipo de trabajos necesitamos que*  
**HUGO** : *claro, sí él me dijo, más bien que está por certificarse, pero la verdad es que no sé qué tan complicado debe ser eso, pero a ver le voy a preguntar*  
**CARLOS PARRA** : *sí, para que le ponga ahínco necesario y poder*  
**HUGO** : *perfecto, perfecto*  
**CARLOS PARRA** : *ya doctor*  
**HUGO** : *ya listo*  
**CARLOS PARRA** : *listo un gusto*  
**HUGO** : *gracias ah, gracias*

84. Estando a la delimitación del contexto fáctico, procederemos a realizar el análisis de adecuación de la conducta a la falta imputada.



# Junta Nacional de Justicia

## ***Analisis de tipicidad de la falta muy grave descrita en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial***

85. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 48 de la LCJ constituye falta muy grave:

*“4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”.*

86. Al respecto, se debe precisar que la falta muy grave contenida en el numeral 4 del artículo 48 de la LCJ, contiene dos (2) supuestos de los cuáles sólo el primero de ellos le ha sido imputado al juez investigado, esto es *interferir* en las funciones de la Corte Superior de Justicia del Callao activando el mecanismo de contratación en favor de su hermano Percy Velásquez Zavaleta.

87. Conforme se ha sostenido en anteriores pronunciamientos, la acción de interferir alude a una intervención que se antepone o impacta sobre el curso natural de una acción, actividad o proceso; sin embargo, para efectos de delimitar los alcances de la intervención aludida resulta necesario identificar qué tipos de intervenciones resultan siendo las jurídicamente relevantes para fines punitivos, teniendo en cuenta que en el ejercicio regular de una función, acción, actuación o proceso, podrían existir múltiples intervenciones que resulten siendo legítimas o necesarias. En tal sentido, el señalamiento de la interferencia, como parte de una conducta punible en el régimen disciplinario a cargo de la Junta Nacional de Justicia, requiere de una apreciación que permita caracterizar qué tipo de interferencias resultan siendo vedadas o incompatibles con las funciones de un juez o jueza, para el caso juez superior, en el marco de preceptos que integran el régimen jurídico aplicable a dichos funcionarios.

88. En tal sentido, se tiene dicho por parte de este Organismo Constitucional que toda interferencia que cause perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado, que carezca de amparo legal y que afecte al buen funcionamiento del sistema judicial, o a la función jurisdiccional, serán conductas que merecerán el reproche disciplinario por parte de la Junta Nacional de Justicia en el ejercicio de su potestad sancionadora.

89. La interferencia punible en los términos referidos debe ser direccionada hacia las funciones de otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, siendo que los alcances de esta interferencia no distinguen en modo alguno la ubicación o la jerarquía en la estructura orgánica del Estado, del órgano o agente público respecto del cual se ejerce la interferencia, siendo exigible únicamente que se encuentren comprendidos en el ámbito público.

90. Asimismo, tampoco se establecen el tipo o las características de las funciones de los sujetos respecto de quienes se realiza la interferencia; es decir, el tipo infractor contiene un supuesto amplio respecto a la naturaleza de las funciones que se



## Junta Nacional de Justicia

pueden ver involucradas con el actuar del sujeto activo, las cuales no se circunscriben al ámbito jurisdiccional, bastando identificar alguna función de cualquier agente público, que se verá impactada a partir de la intervención del sujeto activo.

91. En ese sentido, el alcance de la interferencia tampoco implica que las funciones sobre las cuales recae se encuentren ejercidas en el marco de un proceso formalizado o que se encuentre en curso, ya que las funciones de los representantes del Estado se desarrollan de distintas maneras, incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo reglado en el cual se desplieguen.
92. La intervención punible, entonces, se caracteriza por carecer de un componente neutral, ya que implica influir de manera directa o indirecta o tener protagonismo en el desarrollo regular de funciones o atribuciones que no se encuentran bajo su ámbito, sin que medie una habilitación legal expresa para ello. En ese sentido, la interferencia va más allá de una participación que se pueda equiparar a una mera sugerencia, consejo o recomendación legítima, sino que implica una intervención invasiva destinada a generar un impacto sobre desenvolvimiento de funciones ajenas; pudiéndose plasmar en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinadas a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos.
93. Finalmente, el elemento de la falta analizada que marca la consumación de ésta, es decir, la consecuencia de la acción de interferir en el ejercicio de las funciones de los otros órganos del Estado, se determina cuando se haya podido establecer que con la actuación del sujeto activo se ha generado: ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún órgano jurisdiccional, o sin individualizarlo, se pueda sustentar razonablemente la configuración de una consecuencia que afecte el ejercicio de la función jurisdiccional.
94. En el presente caso, se encuentra acreditada la contratación del señor Percy Velásquez Zavaleta, hermano del juez investigado, en la Corte Superior de Justicia del Callao en el área de Administración; así como las gestiones que se realizaron para que dicha contratación se concretara, siendo posible inferir que la participación del señor Jorge Chombo fue motivada por el pedido que efectuó el juez investigado, toda vez que la persona respecto de la cual se gestionó la contratación, no resulta ser un tercero ajeno al juez Hugo Velásquez sino su hermano, cuyo vínculo consanguíneo permite sostener que el único interesado en beneficiarlo resultaba ser el propio juez investigado, no encontrándose razón o motivación que conduzca a la conclusión de que el señor Jorge Chombo o el señor Aldo Mayorga impulsaron las gestiones de contratación indicadas por una simple vocación altruista.
95. Al respecto, se deben tener en cuenta o señalado en la Carpeta Fiscal 16-2019, en cuanto a lo siguiente:

*“(...) se debe tener en consideración el Acta de Transcripción de Declaración del Colaborador de Clave OGOF-2018 con sus actos de*



## Junta Nacional de Justicia

*corroboración respectivos (...) en la que indicó que 'En la corte Superior de Justicia de Lima, existe una especie de mafia para conseguir resoluciones favorables en proceso judiciales donde el abogado Jorge Chombo es un personaje clave, esta persona es un asiduo concurrente al local de Asociación de Magistrados, es una persona adinerada y no acostumbra a suscribir los documentos judiciales. Esta persona se encarga de facilitar la contratación de personal jurisdiccional en diferentes cortes superiores y distritos fiscales', y además señala que una de estas contrataciones está relacionada con el hermano de Hugo Velásquez Zavaleta en la Corte Superior del Callao como personal administrativo. Esta contratación se dio ante el pedido del abogado Jorge Chombo y Hugo Velásquez Zavaleta a Walter Ríos Montalvo".*

96. Así como, la declaración del ex juez superior Walter Ríos Montalvo rendida el día 23 de agosto de 2019 <sup>37</sup> en la Carpeta Fiscal N° 16-2019, quien sobre el tema en cuestión señaló:

*"3. Se le pone a la vista la transcripción de la comunicación señalada como registro de la comunicación N° 01 de fecha 21 de febrero del 2018 (a fs. 280) entre usted y la persona identificada con el nombre de Jorge; por lo que, se le pregunta el nombre y apellido de la persona que se comunicó con usted? (...)*

*DIJO: La persona que se comunicó conmigo es Jorge Chombo.*

*4. Estando a su respuesta anterior, el señor Jorge Chombo a quién se refería cuando en la conversación mencionaba a una persona de nombre Huguito?*

*DIJO: Se refería a Hugo Velásquez Zavaleta, Juez Constitucional de Lima.*

*5. Precise a quién se refería el señor Jorge Chombo cuando mencionaba el nombre de Percy Velásquez Zavaleta? (...)*

*DIJO: Se refería al hermano de Hugo Velásquez Zavaleta, a quien este último quería que mi persona, como presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en dicha época, proceda a contratarlo porque necesitaba trabajar".*

97. En consecuencia, se encuentra acreditado que Aldo Mayorga le había pedido la designación del hermano del juez investigado Hugo Velásquez Zavaleta en nombre suyo. Esto se evidencia de los siguientes diálogos. J. Chombo afirma: "ALDO nos estaba apoyando, de HUGUITO VELASQUEZ" y lo confirma Walter Ríos: "Ya, ¡ah! Claro sí me dijo ALDO, me dijo, me dijo". Más adelante agregó Chombo: "le voy a decir a ALDITO que te haga recordar pues", a lo que respondió Walter Ríos: "ya hermano, no hay problema encantado". De igual forma, en diálogo entre Ríos y su asesor Jean franco Paredes, el primero le dice al segundo sobre Velásquez: "que es él, un amigo que ¡puta! te sirve de la puta mare", para agregar luego: "entonces, y, y, y a través, como me tiene un poco

<sup>37</sup> Carpeta Fiscal 16-2019, Fojas 308 a 310.



## Junta Nacional de Justicia

de, se siente un poco corto conmigo... lo ha utilizado a ALDO”.

98. De la misma manera que se acredita de los diálogos transcritos que Jorge Chombo hablaba por encargo del juez investigado. En tal sentido le dijo al entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao: “el hermano necesita trabajar WALTERCITO, me acaba de llamar HUGUITO, HUGUITO se siente un poco corto llamarte, pues me pidió un favor que te llame”.
99. En igual sentido se acredita el carácter de nexo del investigado en la relación laboral de su hermano con la Corte del Callao. Así, Ríos llama al juez investigado Hugo Velásquez y la actitud de este es consistente con el pedido previo, pues revela que el magistrado era un nexo en la relación laboral de su hermano. El ex juez superior Walter Ríos le dice: “¿Qué tal hermano?, mira estamos acá justo reunidos con el JEFE DE PERSONAL y el GERENTE, tenemos un temita con tu hermano”. El Gerente Carlos Parra dice: “Ahorita él está como un apoyo, pero en el área logística necesitamos que tenga su certificación”, a lo que el investigado respondió: “ya perfecto, perfecto, yo le voy a decir”.
100. Finalmente se encuentra acreditado el pedido del juez Hugo Velásquez Zavaleta a el ex juez superior Walter Ríos Montalvo; este último, preguntado sobre quién era Huguito en los diálogos referidos, reitera en la declaración en sede fiscal a la que se ha referido de modo precedente lo siguiente: “Se refería al hermano de Hugo Velásquez Zavaleta, a quien este último quería que mi persona, como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en dicha época, proceda a contratarlo porque necesitaba trabajar”.
101. Todos estos hechos, debidamente acreditados y evaluados conjuntamente, y no desvirtuados por el investigado, generan convicción fuera de toda duda razonable respecto del requerimiento de trabajo para su hermano en la Corte Superior de Justicia del Callao, formulado por el investigado a Walter Ríos, a través de Aldo Mayorga y de Jorge Chombo.
102. Se debe precisar que el cuestionamiento con relación a las capacidades del señor Percy Velásquez Zavaleta para ocupar un puesto con características que no correspondían a su perfil no resulta ser relevante para el análisis que se viene efectuando, dado que para la configuración de la falta disciplinaria imputada no se requiere que la finalidad de la intervención se concrete o se perfeccione de alguna manera, es decir, para el presente caso, no resulta necesario para la determinación de la responsabilidad disciplinaria que la contratación laboral cuestionada se haya concretado, como tampoco se requiere para la configuración del tipo infractor que se realice un seguimiento de mejora o de la continuidad de dicha contratación, sino la identificación de la función del órgano estatal interferido, esto es, para el caso que nos ocupa, la Corte Superior de Justicia del Callao, que como unidad ejecutora conducía la ejecución y gestión presupuestal, así como la política jurisdiccional del Poder Judicial en dicho distrito judicial.



## Junta Nacional de Justicia

103. En tal sentido, se debe tener en cuenta que contar con jueces idóneos es un requisito indispensable para la configuración de un verdadero Estado social y democrático de derecho<sup>38</sup>, en dicho sentido, la actuación del juez debe enmarcarse, sin que esto deba entenderse como un juicio de eticidad, dentro de los parámetros de las normas éticas que legitiman su conducta, dado que, conforme lo establece el Código de Ética del Poder Judicial (aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 61-2018), las normas éticas “4. Se consagran como los valores más elevados del modelo de conducta de los jueces -tanto en la esfera individual como institucional- los de independencia, imparcialidad, integridad y transparencia (...)” siendo una obligación de los jueces “contribuir decididamente, a su establecimiento y conservación”, en tal sentido, el juez tiene el deber de mantener dentro y fuera de la judicatura un comportamiento dentro de los márgenes valorativos que orienten su conducta ética, siéndoles exigibles “altos estándares de buena conducta con la finalidad de que contribuyan crear, mantener y acrecentar la confianza en la ciudadanía en la judicatura”. (Fundamentación, Código de Ética del Poder Judicial).
104. En ese sentido, la actuación de los jueces y juezas se legitima si ésta se enmarca dentro de las normas éticas que rigen su conducta dentro y fuera del ámbito jurisdiccional, en ese sentido, la interferencia que se considera relevante para fines punitivos en el marco del numeral 4 del artículo 48° de la Ley de Carrera Judicial, es aquella que se materializa a través de una intervención de modo directo o indirecto por parte del juez, al margen de los parámetros que exige el ejercicio de su investidura, y que se antepone al decurso natural de una acción, actividad o proceso que se encuentra bajo el ámbito funcional de cualquier órgano o agente público, que no necesariamente se desarrolla en el ejercicio de competencias jurisdiccionales; en ese sentido, no resulta aceptable un argumento de desconocimiento y mucho menos uno en el que se pretenda sostener que la conversación sostenida entre terceros vinculada a una persona con una relación personal y directa con el juez investigado, se efectuó al margen de su voluntad y sin su conocimiento, por lo que, las gestiones que se aprecian de las transcripciones de los audios, sólo tuvieron por finalidad motivar el mecanismo de contratación ilegal en favor de su familiar, lo que, merece el reproche disciplinario y como consecuencia el reproche social dada la finalidad de la represión disciplinaria, ante la evidente transgresión al principio de integridad<sup>39</sup> y de legalidad al soslayar la importancia de la existencia de la Ley de la Carrera Judicial y por ende la meritocracia y la utilización de los mecanismos regulares de contratación, que tal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional “(...) *coadyuva decisivamente para la reforma real del sistema (...) máxime si hoy en día, el Poder Judicial es una institución aún muy cuestionada*”

<sup>38</sup> STC Exp. N° 00006-2009-PI/TC

<sup>39</sup> **Código Iberoamericano de Ética Judicial**

“Artículo 53.- *La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.*”

Artículo 54.- *El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.*

Artículo 55.- *El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”.*



# Junta Nacional de Justicia

*por la población, pese a los intentos para su afianzamiento democrático y funcional*<sup>40</sup>.

105. Por lo tanto, en la línea de lo desarrollado ha quedado acreditado que el juez Hugo Velásquez Zavaleta incurrió en la falta muy grave descrita en el numeral 4 del art. 48 de la LCJ, configurándose por tanto el supuesto normativo de interferir en el ejercicio de las funciones de los órganos del Estado, sus agentes o sus representantes.

### ***Análisis de tipicidad de la falta muy grave descrita en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial***

106. De acuerdo con el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ constituye falta muy grave:

*“13. (...) Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.*

107. Al respecto, se le atribuye al juez investigado haber inobservado el deber de *guardar en todo momento conducta intachable* establecido en el numeral 17 del artículo 34 de LCJ, deber que se ha desarrollado de manera previa habiéndose definido que una conducta intachable es decir inobjetable en su esencia, será aquella, en la que: 1) se actúe conforme a la Constitución, ley y reglamento (principio de Legalidad); y, 2) se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función sea en el ámbito jurisdiccional o en aquel en el que, en razón de su condición de juez o jueza, ejerza función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.
108. Por lo tanto, al haberse acreditado que la conducta observada por el juez Hugo Velásquez Zavaleta se realizó al margen de la legalidad que supuso en su momento la contratación de su hermano en la Corte Superior de Justicia recurriendo a la intervención de terceros cuyas actividades se encontraban estrechamente vinculadas a la activación de los mecanismos de contratación de manera irregular, como el caso del señor Jorge Chombo, queda meridianamente claro que el juez Hugo Velásquez Zavaleta actuó en contravención de los altos estándares conforme se ha desarrollado de manera previas y que le son exigibles por su condición de juez, inobservando por tanto el deber de guardar en todo momento conducta intachable y en consecuencia se configura la falta tipificada en el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ.
109. Con relación los argumentos sobre la configuración de un concurso ideal de faltas y la aplicación de la sanción de mayor gravedad, conviene precisar que las

---

<sup>40</sup> Sentencia TC Expediente N° 0006-2009-PI/TC



# Junta Nacional de Justicia

faltas disciplinarias descritas en el artículo 48 de la LCJ son consideradas como muy graves no existiendo un esquema disciplinario en el cual a determinada infracción le corresponda una sanción específica, por lo tanto, lo que corresponde es la valoración de los hechos en atención de la afectación al sistema judicial y demás elementos de razonabilidad y proporcionalidad que sustenten la imposición de la sanción que se considera corresponda.

## ***Conclusión***

110. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión de que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, por su actuación como Juez Titular del Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo imputado a su desempeño funcional, así como la responsabilidad disciplinaria que de tales hechos se derivan, se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente, no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.

## ***Graduación de la Sanción***

111. En este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por los citados magistrados que conlleven a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política ha otorgado a la Junta Nacional de Justicia, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción.
112. Al momento de determinar la sanción se deberá tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el proceso resulte adecuada para conseguir el fin del proceso administrativo sancionador consistente en investigar, verificar y sancionar una conducta señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad y de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (garantizar la dignidad y la respetabilidad del cargo), y si ésta merece la medida disciplinaria de mayor drasticidad. De tal forma que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que esté debidamente acreditada.
113. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta tres (3) dimensiones:



## Junta Nacional de Justicia

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
  - En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
  - En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*<sup>41</sup>.
114. Se observa, asimismo, que de conformidad con el artículo 51 de la LCJ, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, por tanto, en los términos señalados por el Tribunal Constitucional, una decisión razonable con relación a la sanción a imponer supone, cuando menos:
- a) *La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
  - b) *La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas (...).*
  - c) *Una vez establecida la necesidad de la sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*<sup>42</sup>

<sup>41</sup> STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.

<sup>42</sup> STC N° 2192-2004-AA/TC



# Junta Nacional de Justicia

**Análisis de Idoneidad.** La LCJ considera como falta muy grave la intervención irregular de los operadores de justicia en las funciones o prerrogativas de otro órgano del Estado en directa afectación al órgano judicial o a la función jurisdiccional, de la misma manera que considera un grave atentado a la investidura de un juez la inobservancia inexcusable de sus deberes, como lo son, la independencia e imparcialidad constitutivos de la condición de juez, así como, el deber de guardar en todo momento conducta intachable, por lo que, la sanción de destitución a imponerse al investigado al haberse acreditado la relación extraprocesal proscrita por el sistema disciplinario judicial y evidenciado su participación en la contratación irregular de su hermano en la Corte Superior de Justicia del Callao, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario judicial adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración de justicia y la credibilidad que sustenta un sistema judicial imparcial como garantía objetiva de la función jurisdiccional y como derecho subjetivo de los justiciables.

**Análisis de necesidad.** Teniendo en cuenta que el investigado Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta ejercía el cargo de juez constitucional de la Corte Superior de Justicia al momento de la ocurrencia de los hechos, hacía de obligatorio conocimiento la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan la actuación de los jueces pertenecientes al sistema de justicia, su participación en los hechos acreditados que generaron una intervención irregular y un pretendido favorecimiento ilícito, hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida al servicio judicial y su transcendencia en el ámbito público, no socaven la institucionalidad de un Poder del Estado encargado de garantizar la correcta administración de justicia, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.

**Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, “la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”<sup>43</sup>.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado juez Hugo Velásquez

---

<sup>43</sup> ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



## Junta Nacional de Justicia

Zavaleta, causaría afectación a sus posibilidades de permanencia en la carrera judicial y con ello el acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, ya que por la gravedad de las faltas imputadas y su actuación que se llevó a cabo con plena conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función judicial como lo es el de independencia e imparcialidad congruentes con el de mantener en todo momento conducta intachable, es decir, el respeto a los valores básicos del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, consideramos razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el juez investigado u otros jueces y juezas, repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.



## Junta Nacional de Justicia

115. En ese sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad del señor Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, Juez Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con las faltas muy graves tipificadas en los numerales 4), 9) y 13) del artículo 48 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos ampliamente desarrollados.
116. Que, la gravedad del accionar del investigado no ha generado en modo alguno una revaloración positiva de la percepción pública del cargo, sino todo lo contrario, debido a que ha contribuido a crear una percepción del ejercicio de la función de juez totalmente irregular, generando un impacto negativo que como imagen de un poder del Estado debía proyectar ante la sociedad, desprestigiando su imagen como institución encargada de la correcta administración de justicia.

En consecuencia la conducta incurrida por el señor Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta ha restado credibilidad y atenta contra la imagen del Poder Judicial, justificándose la imposición de la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial.

117. Tal medida resulta ser acorde a las faltas cometidas, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces que cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de su función. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del señor Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, en la infracción administrativa acreditada con arreglo a los cargos imputados, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos.

Por estos fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N°008-2020-JNJ, modificado por Resolución N° 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2021, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de los señores Henry José Ávila Herrera y Antonio Humberto De la Haza Barrantes.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar infundada la nulidad deducida por el señor Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en



# Junta Nacional de Justicia

consecuencia, destituir al señor el señor Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, por su actuación como Juez Titular del Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos a) y c) descritos en el tercer considerando, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Absolver al señor Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, por su actuación como Juez Titular del Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto al cargo b) descrito en el tercer considerando, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la cancelación del título que se le hubiere otorgado al señor Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, debiéndose inscribir la medida, a que se contrae el artículo segundo, en el registro personal del citado juez, cursándose el oficio respectivo a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación.

**Artículo Quinto.-** Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

**Regístrese y comuníquese.**

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN